



Colima

GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

GOBERNADORA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE COLIMA
INDIRA VIZCAÍNO SILVA

SECRETARIA GENERAL DE
GOBIERNO
MA GUADALUPE SOLÍS RAMÍREZ

Las leyes, decretos y demás disposiciones obligan y surten sus efectos desde el día de su publicación en este Periódico, salvo que las mismas dispongan otra cosa.



www.periodicooficial.col.gob.mx

EL ESTADO DE COLIMA

PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO



EDICIÓN ORDINARIA
SÁBADO, 22 DE JULIO DE 2023
TOMO CVIII
COLIMA, COLIMA

SUPLEMENTO
NÚM. 2

NÚM.
45
46 págs.



EL ESTADO DE COLIMA

SUMARIO

DEL GOBIERNO MUNICIPAL H. AYUNTAMIENTO DE CUAUHTÉMOC

ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC. **Pág. 3**

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO DE CUAUHTÉMOC**

ACUERDO

POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC.

A C U E R D O

C. GABRIELA MEJÍA MARTÍNEZ

**Presidenta Municipal de Cuauhtémoc, Colima, a sus
Habitantes, sabed:**

Que el Honorable Cabildo Constitucional de este Municipio, se ha servido dirigirme. **“Para su Aprobación “El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuauhtémoc”**

Para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El siguiente Acuerdo:

CUMPLIENDO CON **EL DÉCIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, DE FECHA 14 DE JULIO DEL 2023, La Presidenta Municipal, Gabriela Mejía Martínez, presentó para su Aprobación “El Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuauhtémoc”, MISMO QUE FUE APROBADO POR UNANIMIDAD.**

El honorable Cabildo Municipal de Cuauhtémoc, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 90 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 45 fracción I inciso a), y 116 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima; 68, 72, 78, 129 y 130 del Reglamento del Gobierno Municipal de Cuauhtémoc, Colima; ha tenido a bien aprobar el presente Acuerdo, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Con fecha 23 de diciembre del año 2022, la Secretaría del Ayuntamiento turnó a esta Comisión de Gobernación y Reglamentos la Iniciativa de **Acuerdo de Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuauhtémoc**, para su estudio y análisis a efecto de elaborar el dictamen correspondiente.

SEGUNDO.- Que el acuerdo a dictaminar refiere en su exposición de motivos lo siguiente:

*“**PRIMERO.-** La actualización reglamentaria es una de las aristas que se consideran importantes para el buen desempeño de la administración municipal dado que el orden jurídico es la base de la actuación de las autoridades.*

***SEGUNDO.-** En el caso del tema de tránsito y vialidad, analizado que fuera dicho reglamento por los titulares del Juzgado Cívico, así como de la Dirección de Seguridad, Tránsito y Vialidad del municipio, se encontró que era necesario realizar diversas adecuaciones al mismo, para adaptarlo a la realidad de nuestro municipio.*

***TERCERO.-** Es importante señalar que la figura del Juzgado Cívico y la incorporación derivada de la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación del principio de presunción de inocencia, a la materia administrativa, vuelve necesario replantearse diversas cuestiones administrativas a efecto de conciliar nuestras normas jurídicas con dichas figuras.*

***CUARTO.-** Es en esa tesitura que los titulares de las dependencias citadas, consideraron pertinente la creación de un nuevo ordenamiento jurídico más adecuado a esta nueva realidad, pues cabe mencionar que el actual ordenamiento si bien cumple de forma básica con su finalidad, ha quedado superado por las figuras jurídicas mencionadas.*

***QUINTO.-** Lo anterior pone de manifiesto la importancia de realizar un nuevo reglamento, con la finalidad contar con un ordenamiento mejor estructurado que permita su aplicación por parte del municipio.*

***SEXTO.-** Entre las virtudes del ordenamiento citado, se incluye una mejor regulación de los procedimientos seguidos ante el Juzgado Cívico a fin de dar mayor certeza a los ciudadanos de una adecuada defensa, incluyendo la facultad del Juzgado Cívico de cancelar infracciones cuando estas no cumplan con los requerimientos legales o cuando el ciudadano demuestra fehacientemente su inocencia.”*

TERCERO.- Que dada la trascendencia e importancia de la iniciativa que se dictamina, esta Comisión tuvo a bien formar un grupo de trabajo integrado por la Licenciada Martha Alicia Silva Rodríguez, Juez Cívico, el Director General de Seguridad

Pública y Vialidad del Municipio, Licenciado Alecio Germán Osegueda Ramírez y Edgar Omar Bernache Velázquez, Director Operativo, quienes vertieron sus opiniones y observaciones sobre el proyecto de reglamento enriqueciéndolo con base en sus conocimientos y experiencias al frente de dichas dependencias.

CUARTO.- Hecho lo anterior y, analizados que fueron los planteamientos del reglamento que nos ocupa, esta Comisión dictaminadora, coincide plenamente con los mismos, lo anterior dado que se encontró que el actual reglamento de tránsito se tomó principalmente con base en el municipio de Colima, municipio cuyas características y necesidades son bastantes diferentes a las de Cuauhtémoc.

Con lo anterior en mente, y dada la cantidad de situaciones a adaptar, se considera conveniente el crear un nuevo reglamento de tránsito más acorde con la realidad de nuestro municipio en lugar de reformar el existente.

Ejemplo de lo anterior lo constituye el tratamiento especial que se hace sobre remolques y semirremolques, implementos agrícolas o herramientas que presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme en la vía pública.

Otra cuestión novedosa lo constituyen las facilidades que se brindan para el tema de las personas con discapacidad a efecto de brindarles mayor certeza respecto a la asignación de espacios de estacionamiento especiales destinados para uso.

De igual forma se fortalecen al actuar de la Dirección de Seguridad Pública y el Juzgado Cívico a fin de evitar afectar a los ciudadanos con trámites burocráticos innecesarios, optimizando los procesos y procedimientos llevados a cabo por estas dependencias.

QUINTO.- De igual forma, las Dirección de Seguridad Pública, el Juzgado Cívico, la Tesorería Municipal y la Secretaría del Ayuntamiento trabajaron de forma coordinada en la modificación del tabulador de sanciones a fin de realizar una graduación menos lesiva de las sanciones sin menoscabo del endurecimiento de las mismas en caso de reincidencia, pues la finalidad del presente reglamento no es afectar a los ciudadanos sino poder orden en el tema de tránsito en nuestro municipio.

SEXTO.- Finalmente cabe señalar que el presente proyecto se integra por un total de 155 artículos distribuidos en XVIII capítulos distribuidos de la siguiente forma: CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES, CAPÍTULO II DE LOS PEATONES, CAPÍTULO III DE LOS VEHÍCULOS Y SUS REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN, CAPÍTULO IV DE LOS CICLISTA, CAPÍTULO V DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA, CAPÍTULO VI DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS, CAPÍTULO VII DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS, CAPÍTULO VIII DE LOS PASAJEROS Y OCUPANTES DE LOS VEHÍCULOS, CAPÍTULO IX DE LAS REGLAS ESPECÍFICAS PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS, CAPÍTULO X DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y SUS PROHIBICIONES, CAPÍTULO XI DE LA PROTECCIÓN DE LOS ESCOLARES, CAPÍTULO XII DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL, CAPÍTULO XIII DE LOS PROGRAMAS, CAPÍTULO XIV DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, CAPÍTULO XV DEL HECHO DE TRÁNSITO, CAPÍTULO XVI DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE TRÁNSITO, CAPÍTULO XVII DEL OBSERVATORIO CIUDADANO Y CAPÍTULO XVIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Por lo expuesto y fundado, este honorable Cabildo ha tenido a bien aprobar la emisión del siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba el **Reglamento Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuauhtémoc** en los términos siguientes:

REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MUNICIPIO DE CUAUHTÉMOC

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público e interés social y de observancia obligatoria en el Municipio de Cuauhtémoc.

Artículo 2. Las disposiciones de este reglamento tienen por objeto regular la circulación de peatones y vehículos en la vía pública, así como la Seguridad Vial.

Artículo 3. El uso del espacio público en los diferentes modos de desplazamiento marcará las prioridades conforme a la siguiente jerarquía:

- I. Peatones;
- II. Ciclistas;

- III. Motociclistas;
- IV. Usuarios y prestadores del servicio de transporte público individual o colectivo;
- V. Usuarios de transporte particular automotor; y
- VI. Usuarios y prestadores del servicio de transporte de carga.

Artículo 4. Son autoridades para la aplicación del presente reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias las siguientes:

- I. La persona titular de la Presidencia Municipal;
- II. La persona titular de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;
- III. La persona titular de la Dirección Operativa perteneciente a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;
- IV. El personal adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad con funciones de agente vial;
- V. La persona titular del Juzgado Cívico;
- VI. Las demás que tengan expresamente una competencia en este Reglamento.

Toda referencia hecha en el presente Reglamento a algún género, se entenderá realizada tanto al femenino como al masculino.

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. **Boletas Viales.** - Documento que expide la Autoridad Municipal con la cual se circunstancia la falta u omisión al presente Reglamento por parte de un conductor;
- II. **Agente Vial.**- Persona habilitada por la autoridad competente para la vigilancia de la vialidad y el tránsito de personas, el apercibimiento y en su caso levantamiento de las boletas viales, en donde se circunstancie la violación al presente Reglamento;
- III. **Amonestación.**- Reprensión hecha al infractor por la conducta cometida, por parte del juez cívico, que quedará asentada en el procedimiento respectivo de audiencia;
- IV. **Apercibimiento.**- Recomendación o llamada de atención verbal que hace el agente de vialidad al Infractor;
- V. **Arresto Administrativo.**- Detención temporal del infractor por cometer una violación al presente Reglamento;
- VI. **Automovilista.**- Conductor de vehículos de servicio particular de pasajeros y vehículos medianos de carga entendiéndose estos últimos como los vehículos que tengan una capacidad de carga de hasta tres mil quinientos kilogramos;
- VII. **Autotransportista.**- Persona física o moral debidamente autorizada por la Autoridad Competente, para prestar Servicio Público o privado de autotransporte de carga;
- VIII. **Ciclista:** Conductor de un vehículo de propulsión humana a través de pedales, se considera también ciclista aquellos que conducen bicicletas asistidos por motores eléctricos siempre y cuando éste desarrolle velocidades de hasta veinticinco kilómetros por hora;
- IX. **Ciclovía.**- Vía o sección de una vía exclusiva para la circulación ciclista, físicamente separada del tránsito automotor, pero dentro de la superficie de rodamiento;
- X. **Chofer.**- Conductor de vehículo de servicio particular de diez o más pasajeros y a la persona que preste sus servicios conduciendo vehículos de servicio particular por los cuales reciba un salario;
- XI. **Dispositivos para el Control del Tránsito y la Seguridad Vial.**- Medios físicos empleados para regular y guiar el Tránsito de vehículos, peatones y semovientes, tales como los semáforos, señalamientos, marcas, reductores de velocidad, medios electrónicos, instrumentos de innovación tecnológica, programas y otros similares;
- XII. **Estado de Ebriedad.**- Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico, que se presenta en una persona, determinada mediante el uso de la herramienta vial denominada alcoholímetro tomando en consideración los siguientes valores de referencia: cuando el valor de referencia sea de 0.50mg a 0.79mg, se considera aliento alcohólico; cuando el valor de referencia sea de 0.80mg a 1.79mg, se considera **primer grado**

de ebriedad; cuando el valor de referencia sea de 1.80mg a 2.79mg, se considera **segundo grado** de ebriedad; cuando el valor de referencia sea de 2.80mg a 3.99mg, se considera **tercer grado** de ebriedad;

- XIII. Hecho de Tránsito.-** Suceso relacionado con el movimiento de vehículos, personas, semovientes o cosas, y que tenga trascendencia jurídica;
- XIV. Infracción.-** Acción que lleva a cabo un conductor, peatón, pasajero o propietario de todo tipo de vehículo, que trasgrede alguna disposición del reglamento y que tiene como consecuencia una sanción;
- XV. Juez Cívico.-** Autoridad administrativa con función jurisdiccional, encargada de conocer sobre conductas que constituyan faltas administrativas o transgresiones al presente reglamento, acordando las medidas cívicas que mejoren el comportamiento social de las personas o imponiendo las sanciones que correspondan;
- XVI. Juzgado Cívico.-** Ente Municipal que imparte y administra justicia cívica;
- XVII. Licencia de Conducir.-** Documento físico que expide la autoridad estatal, a fin de certificar que el titular de la misma tiene la capacidad física, los conocimientos y la habilidad necesaria para operar vehículos automotores de transporte terrestre;
- XVIII. Luz Estroboscópica.-** Luces con movimiento periódico rápido, gracias a unos destellos regulares cuya frecuencia es próxima a la del movimiento;
- XIX. Material Peligroso.-** Sustancias peligrosas, sus remanentes, sus envases, embalajes y demás componentes que conforman la carga que será transportada por las unidades;
- XX. Movilidad.-** Acción o efecto de trasladarse por la vía pública;
- XXI. Multa.-** sanción económica expresada en UMAS impuesta por la Autoridad Administrativa por haber cometido una infracción;
- XXII. Ocupante de Vehículo.-** Persona que ocupa un lugar destinado para el transporte de personas en un vehículo de servicio particular y no es el conductor;
- XXIII. Parte de Hecho de Tránsito.-** Acta y croquis que debe levantar un agente vial al ocurrir un hecho de tránsito;
- XXIV. Pasajero.-** Persona que se encuentra a bordo de un vehículo de servicio público y no tiene carácter de conductor;
- XXV. Peatón.-** Persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público o camina asistiéndose de aparatos o de vehículos no regulados por este Reglamento, esto en el caso de las personas con discapacidad;
- XXVI. Permiso para Circular por Vías Limitadas y/o Vías Restringidas.-** Documento otorgado por la Autoridad Municipal con el objeto de que el vehículo de carga pesada pueda circular por vías limitadas y vías restringidas, por un tiempo y horario determinado;
- XXVII. Persona con Discapacidad.-** Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás;
- XXVIII. Placa.-** Plancha de metal en que figura el número de matrícula que permite individualizar un vehículo;
- XXIX. Preferencia de Paso.-** Prioridad que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para que realice un movimiento en el punto donde convergen flujos de circulación;
- XXX. Prioridad de Uso.-** Acceso que se le otorga a alguno de los usuarios de la vía para la utilización de un espacio de circulación; los otros vehículos tendrán que ceder el paso y circular detrás del usuario con prioridad o en su caso cambiar de carril;
- XXXI. Rebasar.-** Maniobra de sobrepasar un vehículo a otro que le antecede y que circula por la misma parte de la vía o por la misma calle de tránsito;
- XXXII. Reglamento.-** Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuauhtémoc;
- XXXIII. Reincidencia.-** Comisión de la misma infracción de dos o más veces a las disposiciones de este Reglamento, contados a partir de la fecha en que se le hubiera notificado la sanción inmediata anterior;

- XXXIV. Remolque.-** Vehículo con eje delantero giratorio, o semirremolque con convertidor y eje al centro o trasero fijo, no dotado de medios de propulsión y destinado a ser jalado por un vehículo automotor o acoplado a un camión o tracto camión articulado;
- XXXV. Semirremolque.-** Vehículo sin eje delantero, destinado a ser acoplado a un vehículo de manera que sea jalado y parte de su peso sea soportado por éste;
- XXXVI. Semovientes.-** Animales de granja;
- XXXVII. Señal de Tránsito.-** Dispositivos, signo o marca de tipo oficial colocado por la autoridad con el objeto de regular, advertir o encauzar el tránsito;
- XXXVIII. Servicio Particular.-** Vehículos que se encuentran al servicio exclusivo de su propietario;
- XXXIX. Servicio Público.-** Vehículos que prestan servicio mediante cobro al público para transportar pasajeros y/o carga con placas expedidas por la Autoridad Estatal o Federal para este servicio;
- XL. Suspensión de Movimiento.-** Detención momentánea de la circulación de cualquier vehículo por voluntad del conductor o hecha para cumplir con indicaciones del agente vial, señales o dispositivos para el control de la circulación, el ascenso y descenso de pasaje en lugares permitidos;
- XLI. Torrete.-** Faro de luz distintivo de las unidades de seguridad, especiales o emergencia los cuales pueden ser de color rojo, azul, blanco y ámbar;
- XLII. Trabajo Comunitario.-** Sanción de prestación de servicios no remunerados que el juez cívico impone al infractor por no cumplir con las disposiciones del presente Reglamento;
- XLIII. UMA.-** Unidad de Medida y Actualización que sirve como referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en este reglamento, las obligaciones y supuestos denominados en Unidades de Medida y Actualización se considerarán de monto determinado y se solventarán entregando su equivalente en moneda nacional. Al efecto, deberá multiplicarse el monto de la obligación o supuesto, expresado en las citadas unidades, por el valor de dicha unidad a la fecha correspondiente;
- XLIV. Vehículo.-** Medio de transporte de personas o cosas;
- XLV. Vehículos Adaptados para Personas con Discapacidad.-** Vehículos conducidos por personas con discapacidad que cuentan con dispositivos especiales de acuerdo a sus limitantes, así como con calcomanía o cualquier otro distintivo o placas expedidas por la Autoridad Competente;
- XLVI. Vehículos de Emergencia.-** Patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Autoridad Competente para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar;
- XLVII. Vialidad.-** Sistema de vías públicas utilizadas para el tránsito en el territorio del Municipio;
- XLVIII. Vía Pública.-** Avenidas, calles, plazas, banquetas, rotondas, camellones, isletas, y cualquier otro espacio destinado al libre tránsito de peatones, personas con discapacidad, semovientes y vehículos;
- XLIX. Zona Escolar.-** Zona de la vía situada frente a un establecimiento de enseñanza o en su caso en donde la Autoridad regule la zona mediante señalamiento gráfico;
- L. Zona Privada con Acceso del Público.-** Estacionamientos privados, así mismo todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos; y
- LI. Zona Urbana.-** Áreas o centros densamente poblados dentro de la zona geográfica del Municipio.

Los términos que no estén contenidos en el presente artículo y que la autoridad municipal, o las dependencias correspondientes apliquen, se entenderán definidos en los términos que señalen las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables, o en su caso, las definiciones derivadas de instrumentos internacionales ratificados por el Gobierno Mexicano.

CAPÍTULO II DE LOS PEATONES

Artículo 6. Es obligación de los peatones respetar todas las normas establecidas para ellos en este reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública, así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal encargado por la autoridad municipal para la vigilancia del tránsito, en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 7. Para descender de la banqueta, los peatones que no se encuentren en uso completo de sus facultades y los infantes de 6 años o menos, deberán estar acompañados por personas mayores de edad que se encuentren en uso completo de sus facultades.

Artículo 8. Los peatones, al transitar en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

- I. No deberán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de calles o avenidas, sino en las aceras dispuestas para su desplazamiento; en las vías en que no existan dichas aceras, la Autoridad Municipal considerará realizar las adecuaciones pertinentes para permitir el uso compartido y seguro de la vía. Cuando no existan aceras en la vía pública deberán transitar por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso procurarán hacerlo dando frente al tránsito de vehículos;
- II. En las calles y avenidas los peatones deberán cruzar por las esquinas, zonas marcadas para tal efecto o puentes peatonales;
- III. En intersecciones no controladas por semáforos o agentes viales, los peatones deberán cruzar únicamente después de haberse cerciorado que podrán hacerlo con toda seguridad;
- IV. Para atravesar la vía pública por un paso de peatones controlado por semáforos o agentes viales deberán obedecer las respectivas indicaciones;
- V. No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento de calles o avenidas;
- VI. En cruceros no controlados por semáforos o agentes viales no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;
- VII. Ningún peatón podrá transitar diagonalmente por los cruceros, a menos que así se tenga delimitada la zona peatonal;
- VIII. Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir la superficie de rodamiento, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo; y
- IX. Ayudar a cruzar las calles a las personas con discapacidad, personas de la tercera edad y menores de 6 años, cuando se les solicite.

Artículo 9. Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

- I. Cruzar entre vehículos estacionados, en circulación o detenidos momentáneamente;
- II. Caminar con carga que les obstruya la visibilidad y el libre movimiento;
- III. Realizar la venta de productos o la prestación de servicios sin la aprobación de las Autoridades correspondientes, cuando se obstruya la circulación de la vía pública;
- IV. Realizar actividades deportivas o de esparcimiento en la superficie de rodamiento, sin la autorización expedida por la Autoridad competente;
- V. Sujetarse o subir a vehículos en movimiento;
- VI. Pasar a través de vallas militares, policíacas, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestros o áreas de trabajo;
- VII. Permanecer en áreas de siniestro obstaculizando las labores de los Cuerpos de Seguridad, de Auxilio o de Rescate;
- VIII. Abordar en estado de ebriedad vehículos de servicio público colectivo de pasajeros;
- IX. Efectuar colectas en la vía pública sin la autorización municipal correspondiente;
- X. Abordar vehículos a mediación de calle o avenida, fuera de la banqueta o en más de una fila, a menos que en la primera fila se encuentren vehículos estacionados; y
- XI. Cruzar calles o avenidas con aparatos u objetos que dificulten o limiten la visión y la audición.

Los peatones que incurran en cualquiera de estas prohibiciones, serán sancionados con amonestación verbal, sin perjuicio de que pueda ser sancionado de acuerdo a las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. Los agentes viales deberán prevenir con todos los medios disponibles a su alcance, los hechos de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades; en especial cuidarán de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Capítulo. Para el efecto anterior, los agentes viales actuarán de la siguiente manera:

- a) Cuando uno o varios peatones estén en vías de cometer una infracción, cortésmente les indicarán que deben desistir de su propósito; y
- b) Ante la comisión de infracción a este Reglamento, harán de manera eficaz pero comedida que la persona que esté cometiendo la infracción cumpla con la obligación que, según el caso, le señale este Reglamento, al mismo tiempo el agente vial amonestará a dicha persona explicándole su falta a este ordenamiento.

Artículo 11. Para garantizar la seguridad de los peatones, los conductores de vehículos están obligados a otorgar lo siguiente:

- I. Preferencia de paso en las intersecciones controladas por semáforos, cuando:
 - a) La luz verde les otorgue el paso a los peatones;
 - b) Habiéndoles correspondido el paso de acuerdo con el ciclo del semáforo, y no alcancen a cruzar completamente la vía; y
 - c) Los vehículos vayan a dar vuelta para incorporarse a otra vía y haya peatones cruzando ésta.
- II. Preferencia de paso en las intersecciones que no cuenten con semáforos, siempre tendrán preferencia sobre el tránsito vehicular, cuando haya peatones esperando pasar, los conductores deberán parar momentáneamente y activar las luces intermitentes para cederles el paso;
- III. Prioridad de uso de la superficie de rodamiento, cuando:
 - a) No existan aceras en la vía; en caso de existir acotamiento o vías ciclistas, los peatones podrán circular del lado derecho de éstas; a falta de estas opciones transitarán por el extremo de la vía y en sentido contrario al flujo vehicular;
 - b) Las aceras que estén impedidas para el libre tránsito peatonal por consecuencia de obras públicas o privadas, eventos que interfieran de forma temporal la circulación o cuando el flujo de peatones supere la capacidad de la acera; la Autoridad se asegurará de la implementación de espacios seguros para los transeúntes; mismas que estarán delimitadas, confinadas y señalizadas, conforme a la legislación aplicable y por parte de quien genere las anomalías en la vía;
 - c) Transiten en comitivas organizadas, procesiones o filas escolares, debiendo circular en el sentido de la vía;
 - d) Remolquen algún objeto que impida la libre circulación de los demás peatones sobre la acera, debiendo circular en el primer carril y en el sentido de la vía; en caso que transiten en ciclovías y carriles preferenciales ciclistas deberán hacerlo pegado a la acera y en el sentido de la circulación ciclista; y
 - e) Se utilicen vehículos recreativos o ayudas técnicas, debiendo transitar por el primer carril de circulación de la vía; en estos casos, también se podrá hacer uso del acotamiento y vías ciclistas.
- IV. Preferencia de paso cuando transiten por la acera y algún conductor deba cruzarla para entrar o salir de un predio o estacionamiento; y
- V. Prioridad en las calles de uso peatonal, donde podrán circular en todo lo ancho de la vía y en cualquier sentido.

CAPÍTULO III DE LOS VEHÍCULOS Y SUS REQUISITOS PARA LA CIRCULACIÓN

Artículo 12. Para los efectos del presente Reglamento se consideran vehículos, los siguientes: bicicletas, triciclos, bicimotos, motocicletas, motonetas, trimotos, cuatrimotos, automóviles, camionetas, camiones, tractores, remolques, semirremolques y cualquier otro semejante de tracción y propulsión humana, mecánica, eléctrica o animal.

Artículo 13. Para que los vehículos automotores circulen dentro del Municipio deberán portar lo siguiente:

- I. Placas de circulación vigentes, expedidas por la autoridad competente o en su caso permiso provisional vigente o documento alguno expedido por autoridad competente que autorice la circulación;
- II. Tarjeta de circulación vigente original. En su caso la copia cotejada vigente de la tarjeta de circulación emitida por la Autoridad Competente, será equivalente al original; y
- III. Holograma y calcomanía vigente.

Quedan exentos de esta obligación aquellos que por disposición legal así lo contemplen.

Artículo 14. Queda prohibido colocar a los vehículos dispositivos u objetos que se asemejen a placas de circulación, nacionales o extranjeras, salvo los vehículos autorizados por la Autoridad Competente.

Las placas deberán ser colocadas en los vehículos autorizados, y serán las que expidan las Autoridades correspondientes; en caso de falsificación de placas de circulación, o placas sobrepuestas, el vehículo que las porte será retirado de la circulación dando vista de lo anterior al Ministerio Público.

Artículo 15. Las placas deberán conservarse siempre limpias, sin alteraciones, ni mutilaciones, debiendo colocarse una en la parte frontal exterior del vehículo en el área provista por el fabricante, y la otra en la parte posterior exterior del vehículo. Ambas placas deberán estar siempre visibles para que su lectura sea clara y sin confusión, debiendo estar fijadas al vehículo. En caso de no existir un área provista por el fabricante para la colocación de la placa, ésta se colocará en el área central de la defensa posterior y frontal exterior, según sea el caso.

Además, deberán mantenerse en buen estado de conservación y libres de objetos distintivos, de rótulos, micas oscuras, dobleces, porta placas luminosas, opaco o cualquier alteración que dificulte o impida su legibilidad.

Para los vehículos que se les expida solo una placa, esta deberá colocarse en la parte trasera del vehículo.

Artículo 16. Los vehículos de procedencia extranjera podrán circular dentro del Municipio si cuentan con permiso vigente de internación al país expedido por las Autoridades Correspondientes o en su caso el original de la fianza o permiso de importación temporal y cumplan con los requisitos para circular del lugar de su origen.

En caso de violación al respecto, se retirará el vehículo de la circulación mediante el servicio de grúa y se pondrá a disposición del agente del Ministerio Público Federal y/o a las autoridades fiscales correspondientes.

Artículo 17. La calcomanía correspondiente a las placas vigentes y el holograma fiscal se colocarán en vidrios fijos, evitando adherirlos sobre el parabrisas de forma que obstaculice la visibilidad del conductor.

Artículo 18. La tarjeta de circulación original o la copia cotejada vigente expedida por la Autoridad Competente deberá conservarse siempre en buen estado, debiendo permanecer en el vehículo correspondiente, y ser entregada por el conductor al personal de la Autoridad Municipal encargado de la vigilancia del tránsito vehicular, cuando se le solicite.

Artículo 19. Queda prohibido el uso de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidas. Para el caso en que se detecten las placas en vehículos distintos a los registrados, se procederá a recoger y retener los documentos, así como el vehículo, dando vista al Ministerio Público.

Artículo 20. La pérdida, robo o deterioro total o parcial de una o ambas placas, obliga a obtener un nuevo juego de las mismas, dentro de un plazo no mayor a 30 días naturales a partir de dicho supuesto, salvo el caso de que se trate de robo, desuso o destrucción total del vehículo, pues entonces deberá dar de baja éste y consecuentemente las placas.

En caso de robo o extravío de placas, el propietario del vehículo deberá de hacerlo del conocimiento del Ministerio Público, igualmente a las Autoridades Locales y Federales en materia de tránsito.

Artículo 21. Todos los vehículos que transiten por la vía pública en el Municipio, deberán tener en buen estado los dispositivos siguientes:

- I. **LLANTAS.-** Los vehículos de cuatro o más ruedas, deberán traer una llanta de refacción, así como herramienta en buen estado para su cambio;
- II. **FRENOS.-** Todo vehículo automotor, remolque o semirremolque deberá estar provisto de frenos que puedan ser accionados por el conductor desde su asiento; debiendo estar éstos en buen estado y actuar uniformemente en todas las llantas. Los pedales para accionar los frenos deberán estar cubiertos de hule o cualquier otro material antiderrapante que no se encuentre liso.

Además, se deben satisfacer los requisitos siguientes:

- a) Los frenos de servicio deberán permitir la reducción de velocidad y/o detención del vehículo de modo seguro, rápido y eficaz, cualesquiera que sean las condiciones del camino;
- b) Los remolques cuyo peso bruto total excedan del cincuenta por ciento del peso del vehículo que lo tira, deberán tener frenos de servicio y/o estacionamiento;
- c) Las motocicletas y bicicletas deberán contar con frenos de servicio independientes en cada una de las llantas;
- d) Los vehículos que utilicen aire comprimido para el funcionamiento de sus frenos, deberán estar provistos de un manómetro visible por el conductor que indique en kilogramos por centímetro cuadrado la presión disponible para el frenado. Así mismo, deberá indicar con una señal de advertencia fácilmente visible y/o audible estar por abajo del cincuenta por ciento de la presión dada por el manómetro; y
- e) Los frenos de estacionamiento deberán mantener inmóvil el vehículo al dejarlo estacionado sin importar las condiciones de la carga y del camino.

III. LUCES Y REFLEJANTES.- Las luces y reflejantes de los vehículos deben estar dispuestos en cantidad, calidad, color, tamaño y posición marcada en las especificaciones de fabricación del vehículo de que se trate.

1. Los vehículos de motor de cuatro o más ruedas deberán contar con:
 - a) Luces delanteras como mínimo con dos faros de circulación delanteros que emitan luz blanca, dotados de un mecanismo para cambio de intensidad; debiendo la luz baja iluminar un área no menor a treinta metros y la luz alta un área no menor a cien metros. En el tablero de control debe existir una señal luminosa que indique al conductor el uso de la luz alta;
 - b) Luces indicadoras de frenado en la parte trasera que emitan luz roja y sean visibles desde una distancia considerable. Estas luces deberán encenderse y aumentar de intensidad en forma automática al aplicarse los frenos;
 - c) Luces direccionales de destello intermitente. Las delanteras deberán ser de color ámbar y las traseras de color rojo o ámbar;
 - d) Faros o cuartos y reflejantes que emitan y reflejen luz amarilla en la parte delantera y luz roja en la parte trasera;
 - e) Luces de destello intermitente para estacionamiento de emergencia; debiendo ser las delanteras de color ámbar y las traseras de color rojo o ámbar;
 - f) Luz blanca que ilumine la placa posterior (según fabricante);
 - g) Luces indicadoras de reversa. Debiendo estar colocadas en la parte posterior y que emitan luz blanca al aplicar la reversa (según fabricante);
 - h) Luces y/o reflejantes especiales según el tipo y dimensiones del vehículo;
 - i) Luz interior en el compartimiento de pasajeros. La cual sólo debe ser utilizada por intervalos cortos, evitando con ello la distracción del conductor o entorpecer su visibilidad hacia el exterior; y
 - j) Luz que ilumine el tablero de control.
2. Los transportes escolares deberán contar en la parte superior del vehículo, con dos luces que emitan al frente luz amarilla y atrás dos luces que emitan luz roja;
3. Los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de la vía pública, las grúas y demás vehículos de auxilio vial deben utilizar torretas de color ámbar;
4. Los remolques y semirremolques deberán cumplir con lo marcado en los incisos b), c), d), e), f), g) del numeral 1 de la presente fracción;
5. Las motocicletas deberán contar con el equipo de luces siguiente:
 - a) Al menos un faro delantero que emita luz blanca con dispositivo para el cambio de intensidad;
 - b) Al menos un faro trasero que emita luz roja y que aumente de intensidad al aplicar los frenos;
 - c) Luces direccionales iguales a las de los vehículos de cuatro o más ruedas, así como una luz iluminadora de placa; y

d) Contar con espejos laterales por ambos lados.

6. Las bicicletas deberán contar con un faro o reflejante de color blanco en la parte delantera y un reflejante de color rojo en la parte posterior; y

7. Los vehículos de tracción animal deben contar al frente con dos reflejantes de color blanco o ámbar y con dos de color rojo en la parte de atrás. Estos deberán tener un tamaño mínimo de cinco centímetros de diámetro en el caso de ser redondos o de cinco centímetros por cada lado si tienen otra forma. Estos deberán estar situados en los extremos de la parte delantera y posterior.

IV. CLAXON.- Todos los vehículos automotores deberán contar con un claxon.

Las bicicletas deberán contar con un timbre;

V. CINTURÓN DE SEGURIDAD.- Todos los vehículos automotores deberán contar con cinturón de seguridad adecuado según el fabricante y el modelo;

VI. TAPÓN O TAPA DEL TANQUE DEL COMBUSTIBLE.- Este deberá ser de diseño original o universal. Debe evitarse el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier dispositivo;

VII. VEHÍCULOS DE EMERGENCIA.- Todos los vehículos de emergencia deberán contar con una sirena y una o varias torretas de color rojo, azul o ámbar, mismas que deberán ser audibles y visibles, respectivamente desde ciento cincuenta metros;

VIII. CRISTALES.- Todos los cristales de los vehículos automotores deberán estar en buenas condiciones, mantenerse limpios y libres de objetos o materiales que impidan o limiten la visibilidad del exterior al interior y a la inversa.

Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un cristal parabrisas transparente, inastillable y sin fracturas.

IX. TABLERO DEL CONTROL DE VEHÍCULOS.- Los vehículos de motor deben contar con un tablero de control con iluminación nocturna según fabricante;

X. LIMPIADORES DE PARABRISAS.- Los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con uno o dos limpiadores de parabrisas (según fabricante);

XI. EXTINGUIDOR DE INCENDIOS.- Todos los vehículos automotores deberán contar con un extinguidor de incendios en buen estado de funcionamiento, excepto las motocicletas;

XII. SISTEMA DE ESCAPE.- Todos los vehículos automotores deberán estar provistos de un sistema de escape para controlar la emisión de ruidos, gases y humos derivados del funcionamiento del motor.

Este sistema deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

a) No deberá haber roturas o fugas en ninguno de sus componentes desde el motor hasta la salida;

b) Ninguna parte de sus componentes deberá pasar a través del compartimento para los pasajeros;

c) La salida del tubo de escape deberá estar colocada de manera que las emisiones de gases y humos salgan en un lugar más atrás del compartimento de pasajeros; sin que esta salida sobresalga más allá de la defensa posterior;

d) Los vehículos de carga que utilizan combustible diésel, además de cumplir con lo establecido en los incisos anteriores, deberán tener la salida del tubo de escape por lo menos 15-quinque centímetros más arriba de la parte superior de la carrocería; y

e) Las motocicletas deberán contar con una protección en el sistema de escape, que impida el contacto directo del conductor o pasajero, para evitarles quemaduras.

Es obligación de los conductores de vehículos evitar que estos emitan humos y gases contaminantes; el producir ostensiblemente contaminación al medio ambiente, será causa de infracción.

El propietario contará con un término de treinta días naturales para realizar lo conducente en su vehículo a fin de corregir la falla por la cual emita contaminantes, pudiendo circular durante dicho período sólo para conducirlo al taller mecánico para los efectos ya especificados. En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, la multa será incrementada al doble de la impuesta y será retirado de la circulación.

- XIII. DEFENSA DE LOS VEHÍCULOS.-** Todos los vehículos automotores de cuatro o más ruedas deberán contar con dos defensas adecuadas establecidas por el fabricante, una atrás y la otra adelante a una altura no menor de cuarenta centímetros, ni mayor de sesenta centímetros sobre la superficie de rodamiento;
- XIV. PANTALONERAS O CUBRELLANTAS.-** Los vehículos de plataforma, caja, remolque, quinta rueda o de cualquier otro tipo en el que las llantas posteriores no tengan concha en la parte superior; deberán contar con pantaloneras (zoqueteras);
- XV. ESPEJOS RETROVISORES.-** Todo vehículo automotor deberá contar con un espejo retrovisor en su interior y espejos retrovisores laterales en el exterior del vehículo. Estos deberán estar siempre limpios y sin roturas;
- XVI. ASIENTOS.-** Deberán estar siempre unidos firmemente a la carrocería;
- XVII. DISPOSITIVOS PARA REMOLQUES.-** Todos los remolques deberán tener además del dispositivo de unión al vehículo automotor, dos cadenas adecuadas al peso de cada remolque; debiendo ir una a cada lado del frente del remolque. Estas cadenas deberán unirse al vehículo automotor para evitar el desprendimiento total del remolque en caso de falla del dispositivo de unión;
- XVIII. VEHÍCULOS TRANSPORTADORES DE CARGA PELIGROSA.-** Los vehículos transportadores de materiales explosivos, inflamables, tóxicos o peligrosos de cualquier índole, deberán llevar en la parte posterior y en los lados las leyendas siguientes: PELIGRO, MATERIAL EXPLOSIVO, FLAMABLE, TÓXICO O PELIGROSO; y
- XIX.- VEHÍCULOS CONDUCIDOS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD.-** Los vehículos que sean conducidos por personas con discapacidad deberán contar con los dispositivos especiales para cada caso. Estos y los que transportan a personas con discapacidad deberán contar con placas expedidas por la Autoridad Competente en donde aparezca el emblema correspondiente, para que puedan hacer uso de los lugares exclusivos. Estos vehículos no podrán hacer uso de los lugares exclusivos cuando no sean conducidos por personas con discapacidad o bien cuando no transporten a éstos.

Artículo 22 Queda prohibido que los vehículos que circulen en la vía pública porten los accesorios o artículos siguientes:

- I. Faros encendidos o reflejantes de colores diferentes al blanco o ámbar en la parte delantera;
- II. Faros encendidos o reflejantes de colores diferentes al rojo o ámbar en la parte posterior; con excepción solamente de las luces de reversa y de placa;
- III. Dispositivos de rodamiento con superficie metálica que haga contacto con el pavimento. Esto incluye cadenas sobre las llantas;
- IV. Radios que utilicen la frecuencia de la Dependencia de Tránsito correspondiente o cualquier otro cuerpo de seguridad;
- V. Piezas del vehículo que no estén debidamente sujetas de tal forma que puedan desprenderse constituyendo un peligro;
- VI. Sirena o aparatos que emitan sonidos semejantes a ella, torreta y/o luces estroboscópicas de cualquier color con excepción de los vehículos oficiales, de emergencia o especiales;
- VII. Artículos u objetos que impidan u obstaculicen la visibilidad del conductor; y
- VIII. Mofles directos, rotos o que emitan un ruido excesivo.

CAPÍTULO IV DE LOS CICLISTAS

Artículo 23. El Municipio fomentará el uso de las bicicletas, entre sus habitantes con la finalidad de ahorrar en el uso de energéticos y coadyuvar a la conservación y protección del medio ambiente; para tal efecto, el Ayuntamiento, en la medida de sus posibilidades económicas, realizará la adaptación de ciclovías y carriles compartidos con ciclistas en las arterias públicas que, previo estudio, se determinen adecuadas. En las bicicletas que transiten por las calles y avenidas del Municipio que contempla este Reglamento sólo podrá viajar el conductor, con excepción de aquellas fabricadas o adaptadas especialmente para más de una persona.

Artículo 24. En las vías de circulación en las que el Municipio establezca o adopte carriles como ciclovías y carriles compartidos con ciclistas, los conductores de vehículos automotores deberán respetar el derecho de tránsito y darán preferencia a los ciclistas que transiten en ellas.

Artículo 25. Los ciclistas deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Todas las bicicletas, bicimotos y triciclos deberán contar con luces intermitentes permanentes, preferentemente de color rojo, y accesorios reflejantes de la luz; éstos deberán colocarse en la parte posterior, en un lugar visible, además de conservarse limpio para evitar que se opaquen y debiliten sus efectos reflejantes;
- II. Deberán circular preferentemente por el carril derecho, excepto cuando vayan a realizar un giro a la izquierda o cuando necesiten rebasar un vehículo más lento;
- III. Maniobrarán con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- IV. Circularán en una sola fila en el carril de bicicleta y cuando lo permita el señalamiento respectivo, podrán transitar dos o más ciclistas;
- V. No llevará carga que dificulte su visibilidad, su equilibrio o su adecuado manejo;
- VI. No deberán usar teléfonos celulares, radios, reproductores de sonidos y demás mecanismos que propicien distracciones al conducir;
- VII. No deberán dar vuelta a mediación de la cuadra;
- VIII. No deberán circular por la banqueta o zona de seguridad, jardines, ni en aquellos espacios reservados para los peatones, pero podrán circular en las ciclovías o ciclopistas que dentro de los parques o camellones están diseñadas por el Municipio con esos propósitos, salvo los ciclistas menores de 8 años, quienes podrán circular por las banquetas con precaución y respetando a los peatones;
- IX. Deberán manejar correctamente su bicicleta, bicimoto o triciclo absteniéndose de efectuar piruetas u otra maniobra cuya inadecuada operación constituya un peligro para sí o para otros usuarios de la vía pública;
- X. Los ciclistas están obligados a respetar todas las señales de tránsito; bajo ninguna circunstancia deberán circular en sentido contrario al tráfico normal de vehículos ni cruzarse de una calle a otra o de un extremo a otro de la vía; y
- XI. Se prohíbe sujetarse de otro vehículo para ser remolcado.

Artículo 26. Las personas que transporten bicicletas, bicimotos o triciclos en el exterior de vehículos automotores, están obligadas a sujetarlos a sus defensas, o mantenerlas fijas sobre el toldo o sobre la caja, empleando mecanismos adecuados que eviten riesgos a los ocupantes del mismo vehículo, así como a los transeúntes.

Artículo 27. Los conductores y ocupantes de bicicletas, bicimotos o triciclos podrán utilizar de preferencia cascos de protección para su seguridad.

Artículo 28. Los conductores de bicicletas en competición, y los ciclistas profesionales, ya sea durante los entrenamientos o en competición, deberán contar con la autorización correspondiente de la Autoridad Municipal para el uso de la vía pública.

Artículo 29. Al conductor de una bicicleta, bicimoto o triciclo que contravenga las disposiciones del presente Reglamento, se le sancionará de acuerdo a la falta cometida, de conformidad con el Artículo 105 Fracción I, inciso e, numeral 1 del presente ordenamiento.

CAPÍTULO V DE LOS VEHÍCULOS DE CARGA

Artículo 30. Los vehículos de carga pesada con capacidad de tres toneladas o más, deberán sujetarse a las restricciones de circulación y estacionamiento que dentro del perímetro urbano establezca la señalización de las áreas que la Dirección determine.

Artículo 31. Los vehículos de carga que circulen en las vías públicas de jurisdicción municipal deberán contar con los siguientes elementos:

- I. En la parte posterior de la caja, antellantas o loderas, que eviten proyectar objetos hacia atrás del vehículo;
- II. Contar con una estructura metálica que funja como defensa delantera que se ubique a no más de sesenta centímetros de altura de la superficie de rodamiento;
- III. Cuando la carga de cualquier vehículo sobresalga longitudinalmente más de 0.50 m. de su parte posterior, deberá colocarse en el extremo sobresaliente de la carga que salga de la caja una banderola roja reflejante, o señal luminosa durante el día que exista luz natural y en el supuesto anterior cuando el vehículo circule durante la noche en sustitución de la banderola deberán colocarse dos reflectantes de color rojo y dos lámparas que emitan una luz roja visible;
- IV. Queda prohibido el tránsito de vehículos con carga que sobresalga lateralmente de la carrocería; y

V. Queda estrictamente prohibido el uso del freno de motor en la zona urbana de los centros de población.

Artículo 32. Los vehículos de carga que transporten materiales volátiles o sólidos que pueda dispersarse, ya sea por el viento o por el propio desplazamiento del vehículo, o la vibración, deberán ser cubiertos en su totalidad para evitar su derrame o dispersión; en caso que algún contenido se disperse o provoque daños a las vialidades o a terceros, el conductor y el propietario serán responsables de los mismos.

Artículo 33. Los conductores de vehículos de carga deberán:

- I. Acomodar, sujetar o cubrir los materiales o sustancias a transportar de tal forma que garantice la seguridad y no se ponga en peligro la integridad física de las personas o sus bienes, evitando poner en riesgo el patrimonio privado o público, y no causar daños a terceros por desprendimiento de materiales o derrame de sustancias;
- II. Evitar transportar materiales voluminosos u objetos que obstruyan la visibilidad del conductor al frente, a los lados o en la parte posterior del vehículo, salvo que cuente con autorización de la Dirección;
- III. Evitar que los materiales que componen la carga que se transporte arrastren en la vía pública o se vaya fragmentando, tirando o que salgan por los costados del vehículo, o que cuelguen fuera del vehículo hacia la parte posterior con una longitud mayor de treinta centímetros. Solo con la autorización de la Dirección, se permitirá que la carga rebase con mayores dimensiones hacia la parte posterior o por los costados del vehículo, por exceso de ancho, al transitar por la zona urbana;
- IV. Impedir que, por la distribución, volumen, peso de la carga, se afecte la estabilidad y seguridad del vehículo o se entorpezca y dificulte su conducción;
- V. Evitar transportar combustible, líquidos o sustancias peligrosas en envases abiertos o de cristal;
- VI. Evitar que con la carga se oculten o cubran las luces frontales o posteriores, incluidas las de frenado, direccionales y de posición, así como los dispositivos reflejantes y las placas de circulación;
- VII. Impedir la fuga de polvos, líquidos y olores de los materiales que se transportan;
- VIII. Evitar circular por áreas centrales o vías públicas urbanas de ciudades o poblados del Municipio cuando transporten sustancias peligrosas; al efecto utilizarán libramientos periféricos o vías alternas cuando estas existan, a excepción de la autorización que otorgue la Dirección, siempre que se cumplan con las medidas de seguridad conducentes;
- IX. Evitar la sobrecarga del vehículo y que no rebase la capacidad autorizada para el tipo de unidad que se trate;
- X. Encender las luces exteriores de su vehículo cuando se requiera y cuando las condiciones de luminosidad natural disminuyan; y
- XI. Impedir el traslado de personas sobre la carga de materiales o sustancias.

Artículo 34. Los conductores de maquinaria pesada, tráileres con carga agrícola o con equipo especial, podrán circular en la zona urbana previo registro ante la Dirección de Desarrollo Rural acorde a lo señalado en su normativa.

Artículo 35. Se prohíbe al conductor transportar personas en el área de carga, en la canastilla, así como en los bordes y en la portezuela trasera de la caja pick-up. Los animales domésticos y mascotas, deberán ser transportados en jaulas, debidamente aseguradas en el área de carga.

Artículo 36. Se prohíbe remolcar en la vía pública a cualquier vehículo averiado o por descompostura por otro vehículo, sin los aditamentos que garanticen la seguridad, tales como uso de estructura metálica o tirón, medio remolque y sistema de luces intermitentes.

Artículo 37. Se prohíbe al conductor transportar menores de edad en las cajas pick-up o el área de carga de vehículos.

CAPÍTULO VI DE LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS

Artículo 38. Los conductores de vehículos deberán observar y respetar las disposiciones normativas del presente reglamento y de los señalamientos viales, procurando preservar su seguridad y la de los demás, así como coadyuvar en el buen orden en el tránsito vehicular y peatonal, teniendo prohibido lo siguiente:

- I. Conducir en estado de ebriedad, así como cuando sus facultades físicas o mentales se encuentren alteradas por el influjo de drogas, estupefacientes o medicamentos. La Autoridad Municipal determinará los medios que se utilizarán para la detección de estos casos;

- II. Sujetar simultáneamente al momento de conducir, algún tipo de aparato de comunicación, salvo que se utilice con tecnología de manos libres u otra tecnología que evite la distracción al conductor. Se exceptúa de lo anterior, a los conductores de las unidades de seguridad; así como a las unidades de asistencia médica, protección civil, bomberos y de emergencias, dada la naturaleza de sus funciones;
- III. Entorpecer la circulación de vehículos;
- IV. Transportar personas en el exterior del vehículo o en lugar no especificado para el transporte de pasajeros;
- V. Entorpecer la marcha de desfiles o manifestaciones permitidas, cortejos fúnebres o eventos deportivos autorizados en la vía pública;
- VI. Efectuar competencias de cualquier tipo con sus vehículos sin autorización de la Autoridad Municipal;
- VII. Llevar consigo aparatos que hagan uso de la frecuencia de radio de la Autoridad Municipal u otro cuerpo de seguridad;
- VIII. Utilizar equipos de sonido de tal forma que su volumen sea molesto para el ciudadano o pasajeros en caso de transporte de servicio público;
- IX. Utilizar audífonos con excepción de aquellos aparatos que cuenten con un solo auricular;
- X. Realizar el ascenso o descenso de pasaje sobre el segundo carril de circulación;
- XI. Circular a los lados, adelante o atrás de vehículos de emergencia que estén haciendo uso de su sirena o de torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar;
- XII. Circular sobre las mangueras de bomberos o de protección civil, banquetas o zonas exclusivas para uso de peatones, parques públicos, camellones, barreras que dividan carriles de circulación opuesta o canalicen carriles de movimiento específico de circulación, barreras o dispositivos para la protección de obras u obstáculos en la vía pública y sus marcas de aproximación;
- XIII. Circular en sentido contrario, a menos que así lo indique la Autoridad facultada, o bien, los señalamientos o dispositivos viales;
- XIV. Circular con vehículos o encender sus motores cuando éstos expidan humo o ruidos excesivos;
- XV. Permitir a terceros el uso de dispositivos de control y manejo del vehículo en movimiento;
- XVI. Circular por los carriles exclusivos para el transporte confinado; exceptuando cualquier tipo de vehículo de emergencia;
- XVII. Empalmarse con otro vehículo o rebasarlo utilizando un mismo carril de circulación, o hacer uso de más de un carril a la vez;
- XVIII. Transportar pasajeros en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante, en autobuses y camiones de pasajeros de servicio público de transporte;
- XIX. Transportar animales sin los dispositivos adecuados de sujeción, entendiéndose por éstos correas o pecheras con adaptador especial para el cinturón de seguridad, cajas transportadoras, barreras que imposibiliten el acceso del animal al asiento del conductor, entre otros. Cuando el animal viaje en las cajas de las camionetas tipo pick up, los animales invariablemente deberán ir dentro de cajas transportadoras de tamaño adecuado para cada animal, mismas que a su vez deben ir sujetas de manera firme al interior de la caja;
- XX. Conducir con personas, animales u objetos que obstruyan o limiten las maniobras de manejo;
- XXI. Remolcar vehículos si no se cuenta con el equipo especial para ello;
- XXII. Transportar más de dos pasajeros en el asiento delantero de cualquier tipo de vehículo, en caso de ser asiento individual. Se permite sólo un pasajero en cada asiento; se prohíbe que un pasajero viaje encima de otro. La cantidad de pasajeros lo determinará el fabricante, excluyéndose los vehículos modificados;
- XXIII. Efectuar compraventa de productos y servicios en cruceros y vía pública en general cuando entorpezca la vialidad;
- XXIV. Avanzar a través de un cruce o intersección cuando no haya espacio suficiente para el vehículo (obstaculizar la intersección);

- XXV.** Manifestar una conducta evidente de hostigamiento hacia otros conductores haciendo mal uso del vehículo que conduce;
- XXVI.** Conducir el vehículo con un aparato de televisión encendido, ubicado en el tablero, asiento delantero o adherido al vehículo, de manera que el conductor del mismo pueda observar la pantalla del aparato televisivo; así como sostener el conductor, pasajero o acompañante el aparato de televisión encendido, de manera que el conductor pueda observar la pantalla del mismo;
- XXVII.** Poseer, en el área de pasajeros de un vehículo, una botella, lata u otro envase que contenga una bebida alcohólica que haya sido abierta o que tenga los sellos rotos o el contenido parcialmente consumido; no se considerará como área de pasajeros aquella con asientos habilitados para carga;
- XXVIII.** Permitir la suplantación como conductor por otra persona, en un hecho de tránsito;
- XXIX.** Permitir el ascenso y descenso de pasajeros en lugares no autorizados para los vehículos del servicio público Local o Federal de pasajeros; y
- XXX.** Arrojar basura u objetos a la vía pública.

Artículo 39. Además de lo que les corresponda en lo hasta aquí establecido, los motociclistas deberán cumplir con lo siguiente:

- I.** Usar casco protector el conductor y en su caso su acompañante, así como portar lentes u otros protectores oculares;
- II.** No efectuar piruetas o zigzaguear;
- III.** No remolcar o empujar otro vehículo;
- IV.** No sujetarse a vehículos en movimiento;
- V.** No rebasar a ningún vehículo de motor por el mismo carril, a excepción de aquellos que pertenezcan a Policía o Tránsito en el cumplimiento de su trabajo;
- VI.** Circular siempre en el centro del carril de circulación, a menos que vayan a cambiar de dirección;
- VII.** Maniobrar con cuidado al rebasar vehículos estacionados;
- VIII.** Llevar pasajero(s) en una motocicleta que no cumpla con las especificaciones del fabricante;
- IX.** No utilizar auriculares o sistemas de comunicación de operación manual; y
- X.** No llevar bulto(s) sobre la cabeza.

Artículo 40. La velocidad máxima en el Municipio es de cincuenta kilómetros por hora, excepto en los lugares en los que se especifique mediante el señalamiento respectivo una velocidad diferente.

No obstante, lo anterior, se establece lo siguiente:

- I.** La velocidad máxima es de treinta kilómetros por hora en zonas y horarios escolares, dichos horarios serán de 7:00 a 9:30, de 11:30 a 14:30 y 16:30 a 18:30 horas, en días hábiles escolares;
- II.** La velocidad máxima es de treinta kilómetros por hora frente a hospitales, parques infantiles y lugares de recreo, zonas habitacionales y ante concentraciones de peatones;
- III.** La velocidad máxima es de treinta kilómetros por hora en cualquier circunstancia en que la visibilidad y las condiciones del camino (tramos en reparación, pavimento dañado, grava suelta, etc.), y/o el factor climatológico (nieve, lluvia, niebla, etc.), estén por debajo de los límites normales;
- IV.** La velocidad máxima es de diez kilómetros por hora en estacionamientos y establecimientos que permitan el acceso a vehículos;
- V.** Los vehículos de peso bruto mayor a tres mil quinientos kilogramos, los de servicio público colectivo de pasajeros, los de transporte escolar y los que transporten material explosivo o peligroso, deberán limitar su velocidad a cincuenta kilómetros por hora, aun cuando haya señales que autoricen velocidad mayor, debiendo circular por los carriles derechos.

Artículo 41. Los límites de velocidad establecidos en este capítulo no se aplicarán, cuando estén en servicio los siguientes vehículos:

- I. Servicios funerarios; y
- II. Vehículos de emergencia o seguridad pública con sirena y torreta funcionando.

Artículo 42. Los límites mínimos de velocidad pueden reducirse para contingentes de vehículos, en callejoneadas, exhibiciones y espectáculos, de acuerdo con la disposición del presente reglamento.

CAPÍTULO VII DEL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS

Artículo 43. Cuando un vehículo esté indebidamente estacionado, cause interrupción a la circulación, obstruya la visibilidad de señales o dispositivos de tránsito o ponga en riesgo la seguridad de las personas o sus bienes, será retirado con grúa y se depositará en el lote autorizado, si la interrupción de la circulación es intencional, se hará acreedor a una sanción sin derecho a descuento ni cancelación.

Los gastos de arrastre y pensión serán por cuenta del infractor.

Artículo 44. El estacionamiento de vehículos en la vía pública se hará cumpliendo lo siguiente:

- I. En una sola fila y orientado en el sentido de la circulación del carril que ocupa;
- II. Las llantas contiguas a la banqueta deberán quedar a una distancia no mayor a treinta centímetros de la misma;
- III. En bajadas, aplicar freno de estacionamiento y motor, y dirigir las llantas delanteras hacia la banqueta. Si no existe ésta, lo harán hacia el lado contrario de donde provenga la circulación. En subidas, las mismas llantas se voltearán en sentido contrario al anterior;
- IV. En lugares donde se permita el estacionamiento en batería o en forma transversal a la banqueta se hará con el frente del vehículo hacia la misma;
- V. Antes de descender de un vehículo estacionado, el conductor deberá hacer lo siguiente:
 - a) Colocar el cambio de velocidad que evite que el vehículo se mueva;
 - b) Aplicar el freno de estacionamiento;
 - c) Apagar el motor; y
 - d) Recoger las llaves de encendido del motor.

Artículo 45. Cuando por circunstancias ajenas al conductor, el vehículo se encuentre sobre un carril de circulación y le sea imposible el movimiento del vehículo, se deberán de colocar inmediatamente los siguientes dispositivos:

- I. **DE DÍA:** Dos banderolas de color rojo de tamaño no menor a cincuenta centímetros por lado, o reflejantes del mismo color;
- II. **DE NOCHE:** Linternas, luces o reflejantes, también de color rojo.

Estos dispositivos deben colocarse a diez metros y cincuenta metros hacia cada lado de donde se aproximen vehículos, de tal forma que sean visibles desde una distancia de cien metros.

Artículo 46. La Dirección General previo estudio correspondiente podrá autorizar cajones de estacionamiento exclusivo para uso residencial o comercial, tomando en cuenta la factibilidad técnica y vial, previa solicitud del propietario de algún inmueble o de su representante legal cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud en formato oficial;
- II. Identificación oficial y comprobante de domicilio;
- III. Croquis de ubicación;
- IV. Pago del Impuesto Predial del año en curso;
- V. Copia de la tarjeta de circulación vigente;
- VI. Pago de los derechos correspondientes;
- VII. Copia de la escritura del bien inmueble en caso de ser propietario o el documento que acredite su carácter de representante legal en su caso; y
- VIII. Licencia de uso de suelo compatible con el giro del negocio en caso de solicitar un exclusivo comercial.

Artículo 47. No se autorizará ningún cajón de estacionamiento exclusivo cuando:

- I. El exclusivo pretenda instalarse frente a un inmueble distinto al del solicitante;
- II. El exclusivo pretenda instalarse frente a un parque o jardín público;
- III. El exclusivo pretenda instalarse en lugar prohibido por este Reglamento;
- IV. Las dimensiones de la calle no lo permitan; y
- V. De otorgarse se afecte a la vialidad.

Artículo 48. Los cajones de estacionamiento exclusivos residenciales o comerciales podrán tener el carácter de exclusivo para personas con discapacidad, adultos mayores y personas embarazadas; siempre y cuando atiendan los requisitos del Artículo 46 del presente y en coordinación con el Instituto Colimense para la Discapacidad en el Estado (INCODIS) y el DIF Municipal; en cada caso se colocará el señalamiento adecuado siempre a costa del solicitante.

Artículo 49. Son causas de revocación de la autorización para cajones de estacionamiento exclusivo previa audiencia, cualquiera de las siguientes:

- I. La falta de pago de los derechos correspondientes;
- II. La utilización de un número mayor de cajones de los autorizados o de medidas diferentes a las autorizadas; y
- III. La explotación del exclusivo por persona o personas distintas al titular de la autorización.

Artículo 50. Las autorizaciones para cajones de estacionamiento exclusivo tendrán una vigencia anual y el pago de los derechos correspondientes se hará por adelantado en una sola exhibición.

Artículo 51. Las instituciones públicas podrán solicitar autorizaciones para cajones de estacionamiento exclusivo siempre y cuando se demuestre que es necesario dotar de un espacio de estacionamiento oficial en la vía pública, si dicha solicitud es considerada viable por el encargado de área competente se generará una opinión que manifieste la viabilidad, por lo que la Dirección podrá dar la instrucción para que se instale la señalización correspondiente, dicho estacionamiento solo amparará a vehículos oficiales de la autoridad o dependencia pública afecta, siendo de carácter gratuito.

Artículo 52. Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento si el lugar no está autorizado como exclusivo. El personal de la Dependencia correspondiente deberá retirar cualquier dispositivo utilizado con el propósito anterior.

Artículo 53. Queda prohibido el estacionamiento en áreas habitacionales y vía pública a aquellos vehículos o combinación de éstos con longitud mayor a seis metros con cincuenta centímetros, a menos que estén realizando maniobras de carga y descarga o que se cuente con permiso especial expedido por la Autoridad Municipal, la cual podrá cancelar el permiso por razones de vialidad.

Artículo 54. Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública de remolques, semirremolques, implementos agrícolas y demás utensilios y/o herramientas, si no están unidos o acoplados a los vehículos que los tiran.

Artículo 55. De existir cochera o entrada a estacionamiento, deberá respetarse una distancia mínima de treinta centímetros a cada lado de la misma, considerándose tal área como de prohibición para el estacionamiento de personas ajenas al domicilio.

Artículo 56. Se prohíbe estacionar vehículos:

- I. Sobre banquetas, isletas, camellones o áreas diseñadas para separación de carriles, rotondas, zonas peatonales o diseñados para uso exclusivo de peatones y sobre y alrededor de parques públicos;
- II. Dentro de intersecciones y en cualquier área diseñada solamente para la circulación de vehículos;
- III. En las esquinas u ochavos;
- IV. A una distancia menor a un metro de las zonas de cruce de peatones, pintadas o imaginarias;
- V. A una distancia menor a un metro o mayor de un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad cuando no haya banqueta;
- VI. En un área comprendida desde cincuenta metros antes y hasta cincuenta metros después de puentes, túneles, vados, lomas, pasos a desnivel para vehículos, curvas y en cualquier otro lugar donde la visibilidad del vehículo estacionado no sea posible desde cien metros;

- VII. Frente a hidrantes, rampas de carga y descarga o de acceso para personas con discapacidad o cocheras;
- VIII. En la acera derecha, en las calles cuya circulación sea de un solo sentido;
- IX. En carriles principales cuando haya carriles secundarios;
- X. En zonas de carga y descarga sin estar realizando estas maniobras;
- XI. A menos de diez metros a cada lado de una señal de parada obligatoria para camiones de pasajeros, debiendo dejar un espacio mínimo de diez metros;
- XII. A menos de cinco metros o sobre vías de ferrocarril;
- XIII. En cualquier forma que obstruya a los conductores la visibilidad de semáforos, señales de ALTO y de CEDA EL PASO, o cualquier otra señal de vialidad;
- XIV. En donde lo prohíba una señal o agente vial, o en lugares exclusivos, sin permiso del titular;
- XV. En calles con amplitud menor a cinco metros, a excepción de bicicletas, triciclos, bicimotos, motocicletas, motonetas;
- XVI. A un lado de rotondas, camellones o isletas;
- XVII. En línea con la banqueta en donde el estacionamiento se haga en forma diagonal o viceversa;
- XVIII. En cajones de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, a menos que se trate de un vehículo que esté debidamente identificado y que cuente con el permiso vigente y que transporte a la persona con discapacidad;
- XIX. En las guarniciones o cordones donde exista pintura color amarillo, rojo o azul en una o ambas caras; igualmente se prohíbe estacionar vehículos en las esquinas, aunque no exista señalamiento de no estacionarse, debiéndose respetar una distancia en ellas de cinco metros lineales en ambos sentidos de las calles convergentes; y
- XX. Estacionarse arriba de guías táctiles, pues obstaculizarían la movilidad de las personas con discapacidad visual.

Artículo 57. Queda prohibida la utilización de las vías públicas como depósito de vehículos, remolques y semirremolques, implementos agrícolas o herramientas, entendiéndose este hecho como el abandono a partir de las 24 horas en que se halla ubicado en el lugar del reporte, por lo que se requerirá al propietario o poseedor el retiro del vehículo, remolque, semirremolque, implementos agrícolas o herramientas, a través de una notificación que se fijará en el objeto abandonado, en caso de no ubicar al propietario dentro del área habitacional inmediata para que lo retire voluntariamente en un término de 24 horas y en el supuesto de no hacerlo, lo retirará a su costa el personal operativo de tránsito y vialidad, utilizando el servicio de grúa para su traslado al depósito vehicular autorizado, independientemente de imponerle la sanción que corresponda. **(PONER LA FUNDAMENTACIÓN DE MÁS ABAJO)**

En el supuesto de que el vehículo, remolque, semirremolque, implementos agrícolas o herramientas abandonados se ubiquen en condiciones tales que pongan en riesgo la seguridad de las personas o sus bienes, o afecten el tránsito vehicular o peatonal, el requerimiento se hará para que el retiro sea inmediato por lo que, en desacato a tal determinación, lo hará en el momento el personal de tránsito y vialidad, a costa del infractor.

CAPÍTULO VIII DE LOS PASAJEROS Y OCUPANTES DE LOS VEHÍCULOS

Artículo 58. El ascenso y/o descenso de pasaje debe hacerse lo más próximo posible a la banqueta, de tal forma que los peatones y pasajeros no suban o bajen sobre carriles de circulación. Los conductores de camiones de pasajeros y autobuses de servicio público lo harán solamente en las esquinas o paradas obligatorias.

Los conductores de unidades de transporte escolar están obligados a encender sus luces especiales cuando se detengan para el ascenso y/o descenso de escolares y no deberán hacerlo en ninguna otra circunstancia.

Artículo 59. Es obligación de los pasajeros y ocupantes de vehículos, el respetar todas las normas establecidas para ellos en este Reglamento y en general todo lo que se refiera al buen uso y aprovechamiento de la vía pública; así como acatar fielmente las indicaciones hechas por el personal encargado por la Autoridad Municipal para la vigilancia del tránsito, en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 60. Los pasajeros y ocupantes de vehículos, según el caso, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Usar el cinturón de seguridad;

- II. Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponda;
- III. Descender siempre por el lado de la banqueta o acotamiento;
- IV. Los pasajeros del Servicio Local o Federal deben tener para los demás pasajeros y éstos para el operador una conducta de respeto, absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias. Ningún pasajero puede hacer uso de aparatos reproductores de sonido a menos que use audífonos; y
- V. Usar debidamente casco protector al viajar en motocicletas, motonetas, trimotos, cuatrimotos.

Artículo 61. Los pasajeros y ocupantes de vehículos, tienen prohibido lo siguiente:

- I. Ingerir bebidas alcohólicas en vehículos;
- II. Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;
- III. Arrojar basura u objetos a la vía pública;
- IV. Abrir las puertas de vehículos en movimiento;
- V. Abrir sin precaución las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación;
- VI. Descender de vehículos en movimiento;
- VII. Sujetarse del conductor o distraerlo;
- VIII. Operar los dispositivos de control del vehículo;
- IX. Interferir en las funciones de los agentes viales; y
- X. Viajar en lugares destinados para carga o fuera del vehículo.

El propietario del vehículo será el responsable solidario de las infracciones en que incurran los ocupantes.

CAPÍTULO IX DE LAS REGLAS ESPECÍFICAS PARA LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS

Artículo 62. Las indicaciones de los agentes viales, policías, bomberos y/o personas autorizadas en casos de emergencia y en situaciones especiales, prevalecerán sobre los semáforos, señales y demás dispositivos para el control de tránsito y de las normas de circulación y estacionamiento.

Artículo 63. Donde haya señales gráficas, las indicaciones de éstas prevalecen sobre las normas de circulación y estacionamiento.

Artículo 64. En cruceos donde converjan dos o más avenidas, calles o carreteras, la prioridad de paso se determinará como sigue:

- I. En las esquinas o lugares donde haya señal gráfica de ALTO, los conductores deberán detener completamente sus vehículos. Esto es, antes de las zonas de peatones marcadas o a seis metros antes de la esquina en caso de que no estén marcadas; antes de iniciar la marcha de sus vehículos, los conductores deberán ceder el paso a los peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce de una calle o avenida. Posteriormente, sin invadir el carril de circulación de la calle transversal, deberán cerciorarse de que no se aproxima ningún vehículo con el que se pueda ocasionar algún hecho de tránsito y hasta entonces iniciarán la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección;
- II. Cuando todas las calles o carreteras convergentes en un cruceo tengan señal de ALTO, la prioridad de paso será como sigue:
 - a) Todos los vehículos deben hacer ALTO al llegar al cruce, el derecho de paso lo tiene el primero en llegar.
 - b) Si solo uno hace ALTO y otro(s) no, el derecho de paso es de quien haya hecho ALTO.
- III. En las esquinas o lugares donde exista señal gráfica de CEDA EL PASO, los conductores podrán entrar a la intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de hecho de tránsito; en caso contrario deberán cederle el paso;
- IV. En cruceos o intersecciones donde no existan señales gráficas de ALTO o CEDA EL PASO, no haya semáforos funcionando normalmente y no se encuentre un agente vial dirigiendo la circulación; tendrán prioridad de paso:
 - a. Las avenidas sobre las calles;

- b. La calle o avenida que tenga mayor cantidad de carriles de circulación;
- c. En intersecciones en forma de "T", la que atraviere sobre la que entronca;
- d. La calle pavimentada sobre la no-pavimentada; y
- e. En las rotondas donde la circulación no esté controlada por señales o semáforos, los conductores que vayan a incorporarse a la misma deberán ceder el paso a los vehículos que ya se encuentren en ella.

Al no presentarse las condiciones marcadas en los incisos anteriores, al conductor de un vehículo al que se le presente otro entrando a un cruce o aproximándose al suyo sobre su lado derecho, deberá cederle el paso.

Artículo 65. En ningún caso se podrá hacer uso de la preferencia en cruces o intersecciones cuando los conductores de vehículos circulen en sentido contrario a la circulación, circulen en reversa, o vayan invadiendo el carril contrario en calles o avenidas de doble circulación.

Artículo 66. Los vehículos de emergencia que hagan uso simultáneo de su sirena y torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar, tendrán derecho de paso y movimiento sobre los demás vehículos los cuales deberán extremar precauciones.

Se exceptúan los que circulen sobre rieles sin tener la obligación de respetar la preferencia o prioridad de paso en los cruces o intersecciones. Los conductores de los demás vehículos deberán cederles el paso y auxiliarles en el libre movimiento. En el caso de un hecho de tránsito entre dos o más vehículos de emergencia, haciendo uso de sirena y torretas de luz roja, azul, blanca o ámbar, se aplicará este Reglamento en forma normal.

Artículo 67. Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un carril o posición de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento. Los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase o vuelta sobre ellos o que haya iniciado el cruce de la calle transversal.

Artículo 68. La circulación en calles o avenidas de doble circulación deberá hacerse como sigue:

- I. Cuando haya sólo un carril para cada circulación opuesta, la circulación deberá hacerse por el carril derecho, pudiendo usarse el carril opuesto si éste está libre, para:
 - a) Rebasar en lugares permitidos;
 - b) Dar vuelta a la izquierda o en "U" en lugares permitidos; y
 - c) Cuando el carril derecho, se encuentre parcial o totalmente obstruido.

En cualquiera de los tres casos mencionados, se deberá ceder el paso a los vehículos que circulen acorde al sentido de circulación que se invade.

- II. Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, la circulación se hará por el carril o carriles de la derecha dejando el carril izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o dar vuelta a la izquierda;
- III. Los camiones o autobuses de pasajeros y los vehículos de transporte de carga pesada, deberán hacerlo siempre por el carril de la derecha, a menos que vayan a dar vuelta a la izquierda o a rebasar;
- IV. En las avenidas que cuenten con carril central neutro, este deberá de utilizarse para dar vuelta hacia la izquierda y no entorpecer los carriles normales de circulación.

Artículo 69. En calles de una sola circulación de dos o más carriles, la misma se hará sobre el carril o carriles de la derecha, dejándose el carril izquierdo para rebasar o dar vuelta a la izquierda.

Artículo 70. En las maniobras de rebase, los conductores deberán acatar lo siguiente:

- I. El conductor que va a rebasar debe:
 - a) En calles o avenidas de doble circulación que tengan sólo un carril para cada sentido, la maniobra deberá realizarse por el lado izquierdo;
 - b) Cerciorarse antes de iniciar la maniobra de que ningún vehículo que le siga haya iniciado previamente la misma maniobra de rebase;
 - c) Cerciorarse que el carril de circulación opuesta se encuentra libre de vehículos y obstáculos, en una longitud suficiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal de vehículos que circulen en sentido opuesto;

- d) Anunciar la maniobra de rebase con luces direccionales y en caso necesario con claxon. Por la noche, deberá hacerlo además con cambio de luces;
 - e) Realizar la maniobra respetando los límites de velocidad; y
 - f) Antes de volver al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasado.
- II. Los conductores de los vehículos que se rebasen deberán de cumplir con lo siguiente:
- a) Mantenerse en el carril que ocupan;
 - b) No aumentar la velocidad de su vehículo; y
 - c) Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche.

Artículo 71. Se prohíbe rebasar de las siguientes formas:

- I. Por el carril de circulación en: curvas horizontales y verticales, vados, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruces, vías de ferrocarril, en zonas escolares, cuando haya una línea central continua en el pavimento y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada;
Esta prohibición tendrá efecto desde cincuenta metros antes de los lugares mencionados. Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua, la prohibición de rebasar será para aquellos vehículos que circulen sobre el carril donde esté la línea continua;
- II. Por el acotamiento;
- III. Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril para cada sentido de circulación;
- IV. A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;
- V. A los vehículos que se encuentran detenidos cediendo el paso a peatones;
- VI. A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencia para ascenso y descenso de escolares;
- VII. A un vehículo de emergencia usando sirena, faros o torretas de luz roja;
- VIII. Invadir el mismo carril, sin haber rebasado completamente al vehículo y
- IX. Por el carril central neutro en las avenidas que cuenten con éste.

Artículo 72. Se permite rebasar por la derecha en los casos siguientes:

- I. Cuando la calle o avenida tenga dos o más carriles de circulación en el mismo sentido los vehículos que ocupan el carril de la izquierda pretendan dar vuelta a la izquierda o en "U";
- II. Cuando los vehículos que circulen en los carriles de la izquierda, circulen a una velocidad menor a la permitida; y
- III. Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda.

Artículo 73. Los cambios de carril se deberán efectuar de la siguiente manera:

- I. Señalar la maniobra con anticipación mediante el uso de las luces direccionales o con la mano;
- II. Esperar a que esté vacío el carril hacia donde se pretenda cambiar;
- III. En todos los casos el cambio de carril se hará de uno a la vez, transitando por cada uno una distancia considerable antes de pasar al siguiente, nunca se deberá hacer en forma intempestiva;
- IV. Hacerlo solamente en lugares donde haya suficiente visibilidad hacia atrás, de tal forma que se pueda observar la circulación en el carril hacia donde se realiza el cambio;
- V. En calles, avenidas o carreteras que tengan más de tres carriles de circulación en un solo sentido, si ocurriera el caso de que dos conductores pretendan cambiar de carril circulando ambos en carriles separados por uno o más carriles, el derecho de acceso al carril que se pretende ocupar, será de quien entra de derecha a izquierda;
- VI. Los vehículos que circulen por carriles principales tendrán preferencia de paso al incorporarse a carriles secundarios; y

VII. Los vehículos que se incorporen de un carril secundario a un carril principal deberán de ceder el paso a los vehículos que circulen por los carriles principales.

Artículo 74. Las vueltas se deberán realizar de la siguiente manera:

I. Para cualquier tipo de vuelta o cambio de dirección:

- a)** Tomar su carril correspondiente y señalar la maniobra mediante luces direccionales o con la mano desde una distancia de cincuenta metros antes del lugar donde se vaya a voltear. Se permiten vueltas en más de una fila cuando en el lugar así se permita mediante señalamiento;
- b)** Antes de efectuar la maniobra se deberá reducir gradualmente la velocidad;
- c)** Durante la maniobra, la velocidad será moderada;
- d)** Durante la maniobra se deberá ceder el paso a los peatones que crucen la calle o avenida hacia donde se está efectuando la vuelta; y
- e)** Utilizar los carriles exclusivos canalizados o marcados para la realización de vueltas o cambio de dirección.

En todos los casos deberá hacerse alto total antes de la zona de peatones marcada, o seis metros antes de la esquina en caso de que no esté marcada, cediendo el paso a los peatones que estén cruzando o inicien el cruce.

II. Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a otra calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:

- a)** La aproximación a un cruce o intersección deberá hacerse sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación, junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles;
- b)** Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto; y
- c)** Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma.

III. De una calle de doble circulación a una calle de una sola circulación:

- a)** La aproximación al cruce o intersección, se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles;
- b)** Antes de utilizar el carril de circulación opuesto se deberá ceder el paso a los vehículos que circulan en sentido opuesto; y
- c)** Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles.

IV. Las vueltas a la izquierda de una calle de doble circulación a cochera, estacionamiento, o cualquier lugar fuera de cruce o intersección deberán realizarse de la siguiente manera:

- a)** La aproximación al lugar se hará sobre el carril izquierdo de su sentido de circulación junto al camellón o línea central pintada o imaginaria divisora de carriles; y
- b)** Antes de entrar al carril de circulación opuesto, deberán ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido opuesto, y a los que circulando atrás de ellos los puedan venir rebasando.

V. Las vueltas a la izquierda de una calle de una sola circulación a una calle de doble circulación deberán realizarse de la siguiente manera:

- a)** La aproximación al cruce o intersección se deberá hacer por el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación; y
- b)** Al entrar a la calle transversal, deberán hacerlo a la derecha del centro de la misma, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila.

VI. Las vueltas a la izquierda en cruces donde ambas calles sean de una sola circulación deberán realizarse de la siguiente manera:

- a)** La aproximación se hará sobre el carril de la izquierda, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación; a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila; y
- b)** Al entrar a la calle transversal podrán hacerlo en cualquiera de sus carriles.

VII. Las vueltas a la derecha deberán realizarse como sigue:

- a) La aproximación se hará en cualquier caso sobre el carril de la derecha, lo más próximo posible a la banqueta, acotamiento o límite de arroyo de circulación, a menos que en el lugar existan señales para dar vuelta en más de una fila;
- b) Si la calle transversal es de doble circulación, la entrada a ésta se realizará a la derecha del centro de la misma; y
- c) Si la calle transversal es de una sola circulación, la entrada a ésta se realizará en cualquiera de los carriles.

Artículo 75. En los lugares donde existan carriles diseñados o señalados para realizar vueltas exclusivamente, queda prohibida la circulación en sentido diferente al diseñado o señalado.

Artículo 76. Donde haya carriles secundarios, el sentido de circulación de éstos será el mismo que tenga el carril principal contiguo a excepción que exista un señalamiento que indique lo contrario.

Artículo 77. Donde haya carriles secundarios, el sentido de circulación de éstos será el mismo que tenga el carril principal contiguo a excepción que exista un señalamiento que indique lo contrario.

Artículo 78. Los vehículos cuyas dimensiones dificulten realizar las vueltas en los carriles correspondientes, podrán hacerlo de manera diferente de acuerdo a sus necesidades, pero deberán extremar sus precauciones procurando evitar hechos de tránsito.

Artículo 79. El conductor que de vuelta en "U", en cruceos donde la calle transversal es de doble circulación, además de ceder el paso a los vehículos que circulen en sentido contrario, debe ceder el paso a los vehículos que circulando por la calle transversal estén dando vuelta a la derecha.

Artículo 80. Quedan prohibidas las vueltas en "U" en los casos siguientes:

- I. A media cuadra, se exceptúan los casos cuando haya carriles de retorno;
- II. En puentes, túneles, vados, pasos a desnivel, lomas, curvas horizontales y verticales, zonas escolares y vías de ferrocarril;
- III. En cualquier lugar donde la visibilidad del conductor esté limitada de tal forma que no se le permita ver la aproximación de vehículos en sentido opuesto;
- IV. En cualquier lugar en donde la maniobra no pueda ser realizada sin efectuar reversa;
- V. En sentido contrario al que tenga la calle transversal; y
- VI. En avenidas de alta circulación.

Artículo 81. Se permite circular en reversa solamente para entrar o salir de cajones de estacionamiento o cocheras, siempre y cuando el espacio que se circule no sea mayor a la longitud del vehículo que lo realice y sin atravesar cruceos. En caso de que la circulación hacia delante esté obstruida totalmente, se permitirá circular en reversa el tramo necesario de acuerdo a las circunstancias.

Artículo 82. Los conductores de vehículos que circulen en reversa deberán ceder el paso y permitir el libre movimiento a aquellos que circulan de frente, con excepción de cuando dos vehículos pretendan entrar simultáneamente a ocupar un cajón de estacionamiento en paralelo. En este caso, la preferencia de movimiento y entrada al cajón de estacionamiento, será del vehículo que circule en reversa.

Artículo 83. Los conductores de vehículos que circulen en pendientes descendentes demasiado pronunciadas, deberán usar freno de motor además de los frenos de servicio.

Artículo 84. El conductor de un vehículo debe conservar, respecto del que va adelante, la distancia de seguridad que le garantice su detención oportuna, tomando en cuenta la velocidad, el estado de las calles o avenidas, las condiciones climáticas y las del propio vehículo.

Los conductores conservarán entre su vehículo y el que les antecede una distancia como sigue:

- I. Para los vehículos con peso bruto menor de tres mil quinientos kilogramos, la distancia será de tres metros por cada diez kilómetros por hora de velocidad; y

- II. Para los vehículos con peso mayor al anterior, la distancia será igual que en la fracción anterior, si la velocidad es menor a cincuenta kilómetros por hora. Si ésta es mayor, la distancia, deberá ser de cinco metros por cada diez kilómetros de velocidad.

Cuando las condiciones sean adversas, que limiten la visibilidad o hagan difícil la conducción de vehículos, se deberán aumentar las distancias antes referidas, de acuerdo a las circunstancias.

Artículo 85. Los conductores de vehículos que entren o salgan de cocheras particulares, cajones o espacios de estacionamiento, estacionamientos públicos o privados, áreas privadas, parques o cualquier lugar no destinado para circulación de vehículos deberán ceder el paso al desplazamiento de peatones y circulación de vehículos en movimiento, con excepción de cuando estos últimos circulen en reversa o en sentido contrario a la circulación.

Artículo 86. Los conductores de todo tipo de vehículos en movimiento deberán encender las luces de circulación, las auxiliares y las especiales de acuerdo a lo previsto en el Artículo 21 Fracción III del presente Reglamento, requeridas de éstos a la puesta del sol. También deberán encenderlas cuando las circunstancias les obstruyan o limiten la visibilidad.

Artículo 87. Los conductores deberán realizar el cambio de luz alta a baja a favor de los conductores de vehículos que se les aproximen en sentido opuesto. Así mismo éstos deberán realizarlo cuando se siga a otro vehículo de tal forma que el uso de la luz alta pueda deslumbrar al conductor del vehículo de adelante.

Artículo 88. Queda prohibido el uso de luces direccionales o de emergencia en caso innecesario y hacer uso de las luces altas en zona urbana, cuando el área esté iluminada.

CAPÍTULO X DE LAS VÍAS PÚBLICAS Y ZONAS PRIVADAS CON ACCESO AL PÚBLICO Y SUS PROHIBICIONES

Artículo 89. Son zonas privadas con acceso del público, los estacionamientos públicos o privados, así mismo todo lugar privado en donde se realice tránsito de personas, semovientes o vehículos.

Artículo 90. Queda prohibido en las vías públicas lo siguiente:

- I. Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales y/o dispositivos para el control de tránsito y vialidad;
- II. Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como boyas, bordos, barreras, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas; o separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de la Autoridad Municipal;
- III. Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz o símbolos, se haga de tal forma que puedan confundirse con señales de tránsito y vialidad, u obstaculizar la visibilidad de los mismos; así como colocar espejos en inmuebles que provoquen reflejos en los conductores de los vehículos;
- IV. Colocar luces o anuncios luminosos de tal intensidad que puedan deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos;
- V. Instalar, colocar, arrojar o abandonar objetos, tirar basura, lanzar o esparcir botellas, vidrios, clavos, latas o cualquier material o sustancia que pueda ensuciar o causar daños a las vías públicas u obstaculizar el tránsito de peatones y vehículos o causar algún hecho de tránsito;
- VI. Al abrir zanjas o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización de la Autoridad Municipal, se procederá a retirar de la vía pública de los trabajos abanderando el área y asegurar los vehículos, equipo o maquinaria para garantizar el pago de los daños ocasionados a la vía pública, así como cumplir con la obligación de que soliciten las autorizaciones correspondientes a la Dependencia Municipal competente.

Cuando por circunstancias especiales, la Autoridad antes mencionada otorgue un permiso para depositar materiales, hacer zanjas o realizar trabajos en la vía pública, se deberá señalar el lugar en los términos que para este efecto establezca la Autoridad Municipal requiriendo que la empresa que realice trabajos en la vía pública presente proyecto relativo al señalamiento de protección de obra, el cual deberá ser autorizado y supervisado por la propia Autoridad Municipal, requiriendo cuando menos lo siguiente:

DE DÍA: Con una barrera metálica canalizadora de tres tableros de treinta centímetros de ancho por ciento veintidós centímetros como mínimo a cada lado del obstáculo o zona de trabajo por donde se aproximen peatones, semovientes o vehículos.

DE NOCHE: Con una barrera metálica canalizadora de tres tableros de treinta centímetros de ancho por ciento veintidós centímetros y dos lámparas de celdas atornilladas en cada extremo de la barrera. Estos dispositivos deberán estar visibles a una distancia de, por lo menos, cien metros de donde se efectúen los trabajos y de ser necesario reforzar con trafitambos colocados a cada cinco metros en el sentido del tránsito hasta completar la distancia de visibilidad.

- VII. Reparar o dar mantenimiento a vehículos, a menos que se trate de una evidente emergencia; esta disposición deberá ser respetada especialmente frente a los talleres de servicio automotriz de cualquier clase;
- VIII. Efectuar cualquier actividad o maniobra que haga expedir materia que reduzca o dificulte la visibilidad de los usuarios;
- IX. Acompañarse o dejar semovientes sueltos;
- X. Instalar objetos que crucen parcial o totalmente el arroyo de circulación a una altura menor de cinco metros con sesenta centímetros;
- XI. Utilizar las vías públicas como lotes para venta de vehículos;
- XII. Hacer uso de equipo de sonido para anunciar o dar publicidad a algo con fines de propaganda comercial, sin el permiso de la Autoridad Competente. En igual forma queda prohibido en los vehículos el uso de aparatos de radio o reproducción de sonido cuyo volumen altere la paz o tranquilidad de las personas;
- XIII. Abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública;
- XIV. Hacer uso indebido del claxon; en zonas escolares, hospitales, parques, plazas públicas, iglesias y donde exista concentración de personas;
- XV. Jugar en las calles y en las banquetas, así como transitar sobre estas últimas en bicicletas, patines, triciclos, patinetas o vehículos motorizados;
- XVI. Establecer puestos fijos, semifijos o hacer comercio ambulante de productos y servicios sin el permiso de las Autoridades correspondientes;
- XVII. Abandonar vehículos en la vía pública; y
- XVIII. Utilizar la vía pública como área de carga y descarga sin permiso de la Autoridad correspondiente.

Artículo 91. Para la realización de desfiles, caravanas, manifestaciones, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana de carácter político, religioso, sindical, deportivo, recreativo, conmemorativo, con finalidad lícita los cuales pueden originar conflictos viales, será necesario que sus organizadores den aviso por escrito a la Autoridad Municipal, por lo menos con **cuarenta y ocho horas** antes del inicio de su celebración, a fin de que oportunamente ésta adopte las medidas preventivas e indispensables a la preservación de la seguridad de los participantes y al mismo tiempo se eviten trastornos a la vialidad, haciendo todo lo posible por encontrar, de común acuerdo, la Autoridad Municipal y los organizadores el horario y la vía o espacio público más adecuados a la conservación de la tranquilidad vial, sin menoscabo de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso de hacer uso de abanderamiento por parte de la Autoridad Municipal, el organizador deberá realizar el pago de derechos correspondientes.

CAPÍTULO XI DE LA PROTECCIÓN DE LOS ESCOLARES

Artículo 92. Las instituciones educativas de cualquier índole podrán contar con promotores voluntarios de seguridad escolar, mismos que serán habilitados y supervisados por la Autoridad Municipal, previo el cumplimiento de los requisitos y cursos de capacitación que para tal efecto sean establecidos. Los promotores voluntarios de seguridad vial auxiliarán a los agentes viales realizando las maniobras y ejecutando las señales correspondientes con posiciones y ademanes que permitan el cruce y tránsito seguro de los escolares, éstos no tendrán la facultad de emitir alguna boleta vial.

Artículo 93. Las escuelas deberán contar con lugares especiales y debidamente señalizados para que los vehículos de transporte escolar efectúen el ascenso y descenso de los escolares, sin que afecte u obstaculice la circulación en la vía pública. En caso de que el lugar de ascenso y descenso de escolares, ocasione conflictos viales, o ponga en riesgo la integridad física de los mismos, dichos lugares serán ubicados en las inmediaciones de los planteles donde técnicamente sea factible a propuesta de las escuelas y previa autorización de la Autoridad Municipal, observando de manera primordial lo necesario para garantizar la seguridad de los escolares.

Artículo 94. Los conductores de vehículos de transporte escolar que se detengan en la vía pública para efectuar maniobras de ascenso o descenso, deberán poner en funcionamiento las luces intermitentes de advertencia del vehículo, además de las establecidas en el Artículo 21 Fracción III Numeral 2 del presente reglamento.

Artículo 95. Es responsabilidad del conductor del vehículo de transporte escolar tomar las debidas precauciones para que se realicen las maniobras de ascenso y descenso de escolares de manera segura.

Artículo 96. Además de las prohibiciones que se establecen para los conductores en el Artículo 38 de este mismo Reglamento, los conductores estarán obligados a:

- I. Disminuir la velocidad de su vehículo y tomar las debidas precauciones cuando encuentren un transporte escolar detenido en la vía pública, realizando maniobras de ascenso y descenso de escolares, teniendo un límite máximo de treinta kilómetros por hora;
- II. Obedecer estrictamente las señales de protección y las indicaciones de los agentes viales, del personal de apoyo vial o de los promotores voluntarios de seguridad vial; y
- III. Al alcanzar un vehículo de transporte escolar detenido para el ascenso y descenso de escolares, todo conductor detendrá su vehículo atrás del transporte escolar.

CAPÍTULO XII DE LA EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL

Artículo 97. La Dirección General se coordinará con las demás áreas del Municipio a fin de diseñar e instrumentar programas permanentes de Seguridad y de Educación Vial.

Artículo 98. La coordinación prevista en el artículo anterior tendrá como fin establecer programas encaminados a crear conciencia y hábitos de respeto a los ordenamientos legales en materia de tránsito y vialidad a fin de prevenir hechos de tránsito y salvar vidas, orientadas a los siguientes niveles de la población:

- I. A los alumnos de educación preescolar, básica, media superior y superior, así como a las sociedades de padres de familia;
- II. A las personas que pretenden obtener permiso o licencias para conducir;
- III. A los conductores infractores del Reglamento de Tránsito y Vialidad;
- IV. A los conductores de vehículos de uso mercantil y de uso particular; y
- V. A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.

A los agentes viales se les impartirán cursos en materia de Educación Vial.

Artículo 99. La Secretaría dentro de su ámbito de competencia, procurará coordinarse con instituciones educativas, asociaciones y organizaciones civiles, organizaciones gremiales de permisionarios o concesionarios del servicio público, así como con empresas y negocios, para que coadyuven en los términos de los convenios respectivos a impartir los cursos de educación vial.

Artículo 100. Con la finalidad de fortalecer la educación vial, así como un adecuado conocimiento de las disposiciones relativas al presente reglamento, la Dirección General se coordinará con las Autoridades Competentes y celebrará acuerdos de concertación con empresas según convenga a los objetivos señalados.

CAPÍTULO XIII DE LOS PROGRAMAS

Artículo 101. El Municipio contará con un Programa de Prevención, Detección y Combate al abuso en el consumo del alcohol relacionado con la conducción de vehículos, cuyo objetivo será salvaguardar la integridad física y bienes de la comunidad en general, a través del establecimiento de operativos permanentes de revisión y/o campañas de difusión sobre los riesgos del consumo de alcohol en exceso.

Artículo 102. El Municipio podrá establecer programas que reduzcan el congestionamiento vial alrededor de las instituciones educativas y en algunas otras vialidades que así lo requieran.

Artículo 103. Los programas de Educación Vial que se impartan deberán referirse cuando menos a los siguientes conceptos básicos:

- I. Vialidad;

- II. Normas fundamentales para el peatón y el ciclista;
- III. Normas fundamentales para el conductor;
- IV. Prevención de hechos de tránsito;
- V. Señales preventivas, restrictivas e informativas; y
- VI. Conocimientos fundamentales del Reglamento.

La Dirección General podrá hacer uso de videos u otros medios didácticos que faciliten la educación vial.

CAPÍTULO XIV DE LAS ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL

Artículo 104. Además de las atribuciones ya establecidas en los diversos Capítulos de este Reglamento, las Autoridades Municipales Competentes para la aplicación del presente Reglamento, tendrán las siguientes:

- I. Establecer o autorizar centros de capacitación en materia de Tránsito y Vialidad, los cuales pueden ser oficiales o particulares;
- II. Implementar Operativos Viales para sancionar a conductores de vehículos que conduzcan en estado de ebriedad;
- III. Retirar de la circulación todos aquellos vehículos que no satisfagan los requisitos de seguridad, o registro, de acuerdo con el presente Reglamento;
- IV. Retirar de la vía pública los vehículos, remolques y semirremolques, implementos agrícolas o herramientas que presenten muestras de abandono, inutilidad o desarme mediante el servicio de grúa remitiéndolo al depósito vehicular autorizado por el Municipio.

En cuyo caso se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

- a) Se fijará un aviso por veinticuatro horas a fin de que el interesado, retire su vehículo; y
 - b) Después de vencido el plazo, en caso de no ser retirado, la Autoridad Municipal retirará el vehículo, remolque o semirremolque, implementos agrícolas o herramientas llevándolo al depósito vehicular autorizado.
- V. Detener los vehículos y remitirlos al depósito vehicular autorizado, de aquellos conductores que hayan causado con éste o con objetos que viajen en él, daños a terceros en sus bienes, hasta en tanto no haya sido reparado, garantizado, repuesto, pagado el daño o celebrado convenio entre las partes involucradas. Los vehículos quedarán a disposición de la Agencia del Ministerio Público correspondiente en los casos de hechos de tránsito en los que hubiere lesionados o fallecidos, o en aquellos casos que hayan sido solicitados por querrela;
 - VI. Detener los vehículos y remitirlos al depósito vehicular autorizado de aquellos conductores que hayan causado con éste o con objetos que viajen en él, daños al Municipio, hasta en tanto no haya sido reparado, pagado, realizado convenio o presentado desistimiento por parte de la Autoridad Municipal competente;
 - VII. Asistir a las diversas Autoridades atribuidas para ordenar la detención de vehículos. En todos los casos se requerirá ordenamiento por escrito que funde y motive el procedimiento;
 - VIII. Celebrar convenios con Autoridades Civiles y Militares en lo relacionado a Tránsito y Vialidad;
 - IX. Ejercer la función de inspección y apoyo a las diversas Autoridades Municipales, pudiendo solicitar los permisos correspondientes según sea el caso;
 - X. Impedir y restringir la conducción de vehículos, cuando aquélla se realice bajo estado de ebriedad, influjo de drogas o estupefacientes, comprobable mediante dictamen médico;
 - XI. Implementar operativos de vigilancia, así como puntos de revisión para la prevención de hechos de tránsito;
 - XII. Hacer cambios y ajustes a la vialidad, de acuerdo a las circunstancias;
 - XIII. Aprobar, instalar y hacer uso en la vía pública de diversos dispositivos electrónicos y/o tecnológicos para la verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento y aplicación de sanciones por infracción a las mismas;
 - XIV. Mantener un registro de las infracciones de tránsito que se hayan cometido en estado de ebriedad, así como de las suspensiones de las licencias de conducir;

- XV.** Realizar campañas de difusión para concientizar a los conductores sobre los riesgos que se presentan al manejar en estado de ebriedad, sobre los efectos del consumo excesivo de bebidas alcohólicas, así como de las infracciones y sanciones que se establecen en este Reglamento;
- XVI.** Trasladar al conductor ante la autoridad competente, cuando ha participado en hechos o actos, en los cuales las consecuencias legales dependen o se ven agravados por el hecho de que se encuentre en estado de ebriedad;
- XVII.** Podrá informar a los directivos de las Instituciones Educativas con reconocimiento oficial en el Estado, si el infractor es estudiante mayor de edad, cuando cometa la infracción de conducir en estado de ebriedad;
- XVIII.** Podrá llevar si así lo considera necesario un padrón o registro de los vehículos que por normatividad no pueden ser matriculados o emplacados por la autoridad competente; y
- XIX.** Resolver los casos no previstos en el presente Reglamento;

Artículo 105. La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento quedan a cargo de la Autoridad Municipal, que será la presidenta o el presidente municipal, a través de la Dependencia que éste designe. En la aplicación y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, deberá observarse el siguiente procedimiento:

- I.** Los agentes viales estarán debidamente acreditados como tales, portarán uniforme con las insignias correspondiente, además del gafete de identificación y cámara de videograbación de solapa en el caso de que ésta última les sea asignada.

Ningún agente vial podrá detener un vehículo si no porta su gafete de identificación con el número y nombre perfectamente visibles o aun portándolo utilice para el efecto vehículos o motocicletas no oficiales.

Cuando detecten un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:

- a)** Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga;
- b)** Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro;
- c)** Abordarán al infractor de una manera cortés, respetuosa e identificándose como agente de vialidad;
- d)** Comunicarán al infractor la falta cometida y en su caso, le solicitarán su licencia de conducir, tarjeta de circulación y póliza de seguro del vehículo;
- e)** Comunicarán al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:
 - 1. APERCIBIMIENTO.-** Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor.
 - 2. BOLETA VIAL.-** Cuando no existan los casos marcados en el numeral anterior; se llenará la boleta vial de forma tradicional y deberá entregarla al infractor.

De igual forma deberá entregar los duplicados, y de ser el caso sus anexos, al juez cívico y a la Tesorería Municipal para los trámites correspondientes, al terminar su turno o antes si las circunstancias lo ameritan;

Cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga, el agente vial elaborará la boleta vial destinada al infractor y esta será entregada al Juzgado Cívico, para la aplicación del procedimiento correspondiente según su reglamento interno, con independencia de la notificación correspondiente que se haga al propietario del vehículo.

En caso de que se cometa una infracción y el propietario o conductor del vehículo no se encuentre presente al momento en que el agente vial termine de llenar la boleta vial, la copia destinada al infractor será colocada por el agente vial en el parabrisas, con independencia de la notificación correspondiente que se haga al propietario del vehículo.

Artículo 106. En todos los casos que se detecte que una persona conduce de manera irregular, los agentes viales le marcarán el alto para determinar el motivo por el cual se observa una conducción irregular; si el infractor tiene estado de ebriedad, esté bajo el influjo de drogas o enervantes, se le deberá de practicar un examen médico por cualquier dispositivo tecnológico de medición para efectos de determinar la sanción a aplicar.

En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, procediéndose a la detención del conductor para su presentación ante el Juzgado Cívico, así como al retiro del vehículo con grúa para ser remitido al depósito vehicular autorizado.

Artículo 107. Es obligación de los agentes viales, permanecer en el cruce al cual fueron asignados para controlar el tránsito vehicular y tomar las medidas de protección peatonal conducentes. Durante sus labores, los agentes viales deberán

colocarse en lugares claramente visibles para que, con su presencia, prevengan la comisión de infracciones. Los autos patrullas para el control de tránsito en actividad nocturna, deberán llevar encendida alguna luz de la torreta.

Los agentes viales deberán, además de observar lo dispuesto en el presente Reglamento, cumplir toda disposición emanada de la presidenta o el presidente municipal o del titular de la dependencia a la que se encuentren adscritos, para cumplir en forma eficiente, segura y ética sus funciones.

Artículo 108. Se impedirá la circulación de vehículos y se retirarán de la vía pública, y en su caso se remitirán para depósito mediante el servicio de grúa, al verificarse cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando le falten al vehículo ambas placas o el permiso correspondiente;
- II. Cuando las placas no correspondan al vehículo que las porte;
- III. Cuando el conductor no entregue la licencia de conducir;
- IV. Cuando notoriamente el vehículo sea un riesgo para la seguridad de su propio conductor, peatones y demás conductores;
- V. Cuando el vehículo sea extranjero y no cumpla con lo dispuesto por el **Artículo 16** del presente ordenamiento;
- VI. Cuando se causen daños a terceros y no llegue a un convenio con la otra parte involucrada;
- VII. Cuando el vehículo esté abandonado en la vía pública por fallas mecánicas y obstruya un carril de circulación;
- VIII. Por orden judicial o del Ministerio Público mediante oficio;
- IX. Cuando el conductor se encuentre en estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;
- X. Cuando un conductor o sus acompañantes sean sorprendidos arrojando, esparciendo o abandonando basura en la vía pública o cualquier material o sustancia;
- XI. Cuando el conductor se niegue a realizar la prueba de alcoholimetría;
- XII. Cuando un vehículo de forma evidente emita contaminantes al ambiente;
- XIII. No se mueva el vehículo en un hecho de tránsito, cuando el agente vial así lo indique; y
- XIV. Por estacionar el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, y no esté presente el conductor; en el caso anterior se deberá atender a las disposiciones siguientes:
 - a. Solo podrá retirarse de la vía pública el vehículo de que se trate para remitirlo al depósito correspondiente mediante el servicio de grúa, cuando no esté presente el conductor, o bien, no quiera o no pueda remover el vehículo;
 - b. En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, solo se levantará la infracción que proceda. Si el conductor llegara después de que se despachó la grúa y antes de que ésta se retire, éste deberá liquidar el servicio de traslado de grúa para evitar el retiro del vehículo; y
 - c. Una vez remitido el vehículo al lote oficial correspondiente, los agentes viales supervisarán la elaboración del inventario del vehículo en el que se especifique el estado físico del mismo y objetos de valor visibles, informando de inmediato a sus superiores.
- XV. Involucrarse en hechos que sean delictivos;
- XVI. Cuando el conductor no este facultado para manipular vehículos o se menor de edad y/o no cuente con permiso o licencia para conducir;
- XVII. En auxilio de la autoridad de transporte y la seguridad vial, cuando el vehículo realice funciones de transporte sin tener permiso o concesión para prestar dicho servicio público de pasajeros, mixto o de carga;
- XVIII. Cuando por necesidad de espacio público para la realización de eventos deportivos, culturales, desfiles, mítines, trabajos de obras o cualquier situación de emergencia que así requiera;
- XIX. Cuando transporte material, sustancias, artículos o vegetales, que por naturaleza este prohibida su transportación sin ajustarse a los requerimientos de la autoridad competente;
- XX. Por solicitud o mandato de la autoridad judicial, administrativa o jurisdiccional;

- XXI.** Cuando a petición del propietario, este lo hubiera dejado en algún taller mecánico para su reparación, en cualquiera de sus modalidades, y circule en la vía pública sin su consentimiento;
- XXII.** Cuando el conductor realice maniobras de peligro que pongan en peligro la vida o bienes de este, sus pasajeros o terceros; y
- XXIII.** Tratándose de motocicletas que circulen con escape ruidoso, modificado o alterado, o que genere evidente emisión de gases contaminantes.

Los agentes viales deberán tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los vehículos.

Artículo 109. Los vehículos destinados al servicio público de transporte, además de los casos a que se refiere el artículo anterior, serán impedidos de circular y remitidos al lote autorizado por las siguientes causas:

- I.** Prestar servicios públicos de transporte de pasajeros con itinerario fijo fuera de la ruta autorizada o por hacer base o parada en lugar no autorizado previamente;
- II.** Circular fuera del horario y/o rutas autorizadas; y
- III.** Circular con escape ruidoso, modificado o alterado, o que genere evidente emisión de gases contaminantes.

Artículo 110. En los casos de retiro de vehículos de la circulación o de la vía pública, para la devolución de un vehículo será indispensable la comprobación de su propiedad o legal posesión y el pago previo de las multas y derechos que procedan de acuerdo a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO XV DEL HECHO DE TRÁNSITO

Artículo 111. Un hecho de tránsito, es consecuencia de la omisión o transgresión a una norma de circulación por un conductor derivado del movimiento de uno o más vehículos, los cuales pueden chocar entre sí o con personas, semovientes u objetos ocasionándose separada o conjuntamente lesiones, pérdida de la vida o daños materiales, y se clasifican en:

- I. ALCANCE.** - Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás impacta al de adelante, ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente;
- II. CHOQUE DE CRUCERO.** - Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación que convergen o se cruzan, invadiendo un vehículo parcial o totalmente el arroyo de circulación de otro;
- III. CHOQUE DE FRENTE.** - Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyos de circulación opuestos, los cuales chocan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria;
- IV. CHOQUE LATERAL.** - Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan en carriles o con trayectorias paralelas, en el mismo sentido chocando los vehículos entre sí, cuando uno de ellos invada parcial o totalmente el carril o trayectoria donde circula el otro;
- V. SALIDA DE LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO.** - Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la calle, avenida o carretera;
- VI. ESTRELLAMIENTO.** - Ocurre cuando un vehículo en movimiento en cualquier sentido choca con algo que se encuentra provisional o permanentemente estático;
- VII. VOLCADURA.** - Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento originándose giros verticales o transversales;
- VIII. PROYECCIÓN.** - Ocurre cuando un vehículo en movimiento choca con o pasa sobre alguien o algo o lo suelta y lo proyecta contra alguien o algo, la proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro hecho de tránsito;
- IX. ATROPELLO.** - Ocurre cuando un vehículo en movimiento impacta con una persona. La persona puede estar estática o en movimiento ya sea caminando, corriendo o montando en patines, patinetas, o cualquier juguete similar, o trasladándose asistiéndose de aparatos o de vehículos no regulados por este reglamento, esto en el caso de las personas con discapacidad;
- X. CAÍDA DE PERSONA.** - Ocurre cuando una persona cae hacia fuera o dentro de un vehículo en movimiento;
- XI. CHOQUE CON MÓVIL DE VEHÍCULO.** - Ocurre cuando alguna parte de un vehículo en movimiento o estacionado es abierto, sale, desprende o cae de éste e impacta con algo estático o en movimiento. En esta clasificación se incluyen

aquellos casos en los que se caiga o se desprenda algo y no forme parte del vehículo, también cuando un conductor o pasajero saca alguna parte de su cuerpo y se impacta con alguien o algo; y

XII. CHOQUES DIVERSOS. - En esta clasificación queda cualquier hecho de tránsito no especificado en los puntos anteriores.

Artículo 112. La atención e investigación de hechos de tránsito se hará por el personal designado por el Municipio. El agente vial que atienda un hecho de tránsito deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Tomar las medidas necesarias y solicitar apoyo de la Dependencia correspondiente a fin de evitar un nuevo hecho de tránsito y agilizar la circulación;
- II. En caso de que haya pérdida de vidas humanas, dar aviso inmediato al agente del Ministerio Público que corresponda y esperar su intervención, evitando que los cadáveres sean movidos, preservando los rastros y las evidencias del hecho de tránsito;
- III. En caso de lesionados, solicitará o prestará auxilio inmediato según las circunstancias;
- IV. En caso de lesiones o pérdida de vidas humanas y el agente vial sea la primera autoridad en tomar conocimiento, éste deberá de aplicar el protocolo del primer respondiente y elaborar el Informe Policial Homologado;
- V. Abordará al conductor o conductores haciendo lo siguiente:
 - a. Saludará cortésmente, proporcionando su nombre;
 - b. Les preguntará si hay testigos presentes;
 - c. Solicitará documentos e información que se necesite;
 - d. Realizará las investigaciones necesarias a la brevedad posible y con celeridad; y
 - e. Entregará a los conductores y/o testigos una hoja de reporte para que manifieste por escrito como ocurrió el hecho de tránsito.
- VI. El agente vial se encargará de despejar el área de residuos dejados por el hecho de tránsito; a través del Departamento de Limpia, Bomberos, Protección Civil o grúas de servicio. De resultar gastos por las labores de limpieza, deberán ser cubiertos por el responsable;
- VII. Deberá obtener el examen médico de los conductores participantes, en los casos siguientes:
 - a) Cuando detecte que alguno de los conductores tiene aliento alcohólico, se encuentre en estado de ebriedad, o bajo el influjo de drogas o estupefacientes. En todo caso el dictamen médico sobre el contenido de alcohol en la sangre deberá definir si está en estado de ebriedad y el grado correspondiente;
 - b) Cuando considere que alguno de los conductores no se encuentre en pleno uso de sus facultades físicas o mentales;
 - c) Cuando así lo requiera una o ambas partes por escrito en su manifiesto sobre los acontecimientos ocurridos en el hecho de tránsito. En caso de que una o ambas partes sean menores de edad podrá(n) solicitarlo por sí mismo o a través del padre, tutor o persona mayor de edad que designe el menor; y
 - d) Cuando exista duda sobre las causas del hecho de tránsito.
- VIII. Cuando exista duda de las causas del hecho de tránsito se detendrán los vehículos, poniéndolos a disposición de la autoridad correspondiente;
- IX. Cuando no exista acuerdo entre las partes involucradas y no exista duda de las causas del hecho de tránsito, el agente vial solamente detendrá el vehículo del presunto responsable;
- X. Elaborará el parte del hecho de tránsito que deberán contener lo siguiente:
 - a) Nombre completo, edad, domicilio, teléfono, dictámenes médicos y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas, lesionados y testigos;
 - b) Marca, modelo, color, placas, y todo lo demás que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes;
 - c) Las investigaciones realizadas y las causas, así como la hora aproximada del hecho de tránsito;
 - d) La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados antes, durante y después del hecho de tránsito;

- e) Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento;
- f) Los señalamientos o dispositivos de control de tránsito existentes en el lugar;
- g) Los nombres y orientación de las calles y nombre de la colonia; y
- h) Nombre y firma del agente vial, así como, de los conductores que intervinieron en el hecho de tránsito si se encuentran en posibilidad física y disponibilidad de hacerlo.

Artículo 113. Solamente el agente vial asignado para la atención de un hecho de tránsito puede disponer la movilización de los vehículos participantes en el mismo.

Artículo 114. Todo conductor participante en un hecho de tránsito, debe cumplir con lo siguiente:

- I. No mover los vehículos de la posición dejada por el hecho de tránsito;
- II. Prestar o solicitar ayuda para lesionados;
- III. No mover los cuerpos de personas fallecidas;
- IV. Dar aviso inmediato, o a través de terceros a la Dependencia correspondiente;
- V. Proteger el lugar del hecho de tránsito, abanderando de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento;
- VI. Esperar en el lugar del hecho de tránsito la intervención del personal de la Dependencia competente, a menos que el conductor resulte con lesiones que requieran atención médica inmediata, en cuyo caso deberá notificarles en forma inmediata su localización y esperarlos en el lugar en que le fue prestada la atención médica; y
- VII. Dar al personal de la Dependencia correspondiente la información que le sea solicitada y llenar la hoja de reporte de hecho de tránsito que se les proporcione y también someterse a examen médico cuando se les requiera.

Artículo 115. En caso de que el hecho de tránsito o la infracción ocurra en un área privada con acceso al público se aplicará este reglamento a solicitud a una de las partes y previa autorización del propietario, administrador o encargado del inmueble; en caso de negativa, las partes ejercerán sus derechos ante la Autoridad correspondiente.

Artículo 116. El arrastre de vehículos participantes en hechos de tránsito se hará por el Municipio o por los servicios de grúas cuyos propietarios tengan autorizado este servicio por el mismo. En todos los casos los vehículos que se aseguren serán llevados a los depósitos vehiculares autorizados.

Artículo 117. En un hecho de tránsito en el que no se hayan producido pérdida de vidas humanas o lesiones, y que las partes involucradas hayan llegado a convenio celebrado ante la Dependencia correspondiente, el responsable podrá solicitar la liberación de su vehículo.

Artículo 118. Es obligación de las instituciones médicas públicas o privadas y de profesionistas de la medicina, el dar aviso a la Autoridad Municipal y a las Autoridades correspondientes de cualquier lesionado que reciban para su atención si las lesiones fueron causadas en hechos de tránsito; debiendo además emitir en forma inmediata dictamen médico del lesionado en donde se haga constar lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del lesionado;
- II. Día y hora en que lo recibió;
- III. Quien lo trasladó;
- IV. Lesiones que presenta;
- V. Determinar si presenta estado de ebriedad y el grado de éste, e influjo de drogas o estupefacientes;
- VI. Determinar si las lesiones ponen en peligro la vida, si tardan más o menos de quince días en sanar, la incapacidad parcial o total que se derive y las cicatrices o secuelas permanentes; y
- VII. Nombre, domicilio, número de cédula profesional y firma de quien atendió al lesionado.

CAPÍTULO XVI DE LAS SEÑALES Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DE TRÁNSITO

Artículo 119. Para regular el tránsito en la vía pública, se usarán señales humanas, eléctricas, gráficas verticales, gráficas horizontales y sonoras, así como los dispositivos tecnológicos que se consideren necesarios.

Artículo 120. Es obligación de todo usuario de la vía pública y privada con acceso al público, respetar fielmente todo lo indicado mediante señales y dispositivos.

Artículo 121. Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control y verificación del tránsito serán:

I. SEÑALES HUMANAS:

A) Son los movimientos y ademanes corporales que realizan los agentes viales, promotores voluntarios de seguridad vial y/o escolar, trabajadores de vías públicas y guardavías para dirigir y controlar la circulación. Las señales de los agentes viales o promotores voluntarios de seguridad vial y/o escolar al dirigir la circulación serán las siguientes:

A1. SIGA.- Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación; Los conductores de vehículos o peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que indiquen ellos.

A2. PREVENTIVA.- Cuando los agentes viales, promotores voluntarios de seguridad vial y/o escolar, trabajadores de vías públicas y guardavías se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levante(n) su(s) brazo(s), apuntando con la palma de la mano hacia la misma; Los conductores de vehículos o peatones que se encuentren dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse.

A3. ALTO.- Cuando los agentes viales, promotores voluntarios de seguridad vial y/o escolar, trabajadores de vías públicas y guardavías se encuentren dando al frente o la espalda hacia la circulación; ante esta señal, conductores y peatones deben detenerse y permanecer así hasta que ellos den la señal de SIGA.

B) Las que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o dirección de sus vehículos. Esto es, cuando por alguna causa no funcionen las luces de freno o las direccionales; o que el vehículo no esté equipado con dichos dispositivos:

B1. ALTO O REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.- Sacarán su brazo izquierdo, colocándolo verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos.

B2. VUELTA A LA DERECHA.- Sacarán su brazo izquierdo y formando un ángulo recto con el antebrazo, empujarán su mano y con el dedo índice apuntarán hacia arriba.

B3. VUELTA A LA IZQUIERDA.- Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia la izquierda.

B4. ESTACIONARSE.- Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa.

Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado. En igual forma, está prohibido que hagan cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo del vehículo si no es para hacer las señales aquí requeridas.

C) Las que hacen los invidentes para solicitar ayuda.

II. SEÑALES GRÁFICAS VERTICALES: Las que se encuentran en lámina o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares.

A) PREVENTIVAS.- Son aquellas que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en el camino. Dichas señales serán de forma cuadrada, colocadas verticalmente sobre su vértice inferior, su color es ámbar en el fondo, con símbolos, leyendas y ribetes en color negro. Tratándose de señales preventivas de Zonas Escolares, éstas deberán contener, además de lo que se señala en el párrafo anterior, un recuadro en el que consten los Horarios Escolares en los que se tendrá que circular a una velocidad máxima de 30-treinta kilómetros por hora.

B) RESTRICTIVAS.- Son aquellas que tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulan la circulación. Dichas señales tendrán fondo de color blanco con símbolos, leyendas y ribete en colores negro y/o rojo; su forma es cuadrada o rectangular, con excepción de las señales de ALTO Y CEDA EL PASO. La presentación de la primera será en forma octagonal, con fondo de color rojo y las leyendas y ribete en color blanco. La segunda será presentada en forma triangular, debiendo colocarse sobre un vértice. Se utilizarán, el color blanco en el fondo, rojo en el ribete y negro en la leyenda.

C) INFORMATIVAS.- Son aquellas que tienen por objeto guiar a los usuarios e informarles sobre las calles o caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, servicios generales y sus distancias. Estas señales, de acuerdo con su uso pueden utilizar un fondo de color verde, azul o blanco.

III. SEÑALES GRÁFICAS HORIZONTALES: Son también señales gráficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones. Se utilizan, además, para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Estas se detallan a continuación:

A) RAYAS LONGITUDINALES DISCONTINUAS: Son aquéllas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro de los mismos. Cuando una línea de este tipo se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indica que en esta área se permite rebasar a menos que haya una señal que indique lo contrario; o que esté prohibida esta maniobra.

B) RAYAS LONGITUDINALES CONTINUAS: Cuando éstas se colocan a la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamiento; estando prohibido circular fuera de éste. Cuando se utilizan éstas como división de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar. En caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo sentido, éstas entonces indican una prohibición de cambio de carril.

C) COMBINACIÓN DE RAYAS CENTRALES LONGITUDINALES CONTINUAS Y DISCONTINUAS: Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen.

D) RAYAS DE ALTO: Indican el límite de parada de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo. En los cruces donde no existan estas rayas, la zona de peatones será el espacio comprendido entre el cordón de banquetta y límite de edificios o propiedades; si no existe banquetta la zona peatonal se delimitará a 1.50-un metro con cincuenta centímetros del límite de propiedad.

E) RAYAS OBLICUAS: Advierten la proximidad de un obstáculo y la existencia de áreas donde se prohíbe la circulación de vehículos. Los conductores deberán abstenerse de circular sobre ellas.

F) FLECHAS O SÍMBOLOS EN EL PAVIMENTO: Se utilizarán para orientar el movimiento o dirección que deben seguir los vehículos que circulen sobre el carril donde existan estas señales.

G) LÍNEAS DE ESTACIONAMIENTO: Delimitan el espacio para estacionarse.

IV. SEÑALES SONORAS:

A) Las emitidas con silbato por agentes viales, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir el tránsito. Los toques de silbato indican lo siguiente:

A1. Un toque corto.- ALTO.

A2. Dos toques cortos.- SIGA.

A3. Tres o más toques cortos.- ACELERE.

B) Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencia autorizados.

C) Los timbres o campanas utilizados en conjunto con luces rojas para anunciar la proximidad o paso de vehículos sobre rieles.

V. SEÑALES DIVERSAS.- Las banderolas, reflejantes, conos y demás dispositivos utilizados para:

A) Indicar la presencia de obras u obstáculos en la vía pública.

B) Para proteger y/o señalar carga sobresaliente en los vehículos.

C) Las banderolas, reflejantes u otros dispositivos que deben usar los conductores en caso de necesidad de estacionarse en lugares donde se dificulte la visibilidad del vehículo.

VI. SEÑALES ESPECIALES PARA PROTECCIÓN DE OBRAS.- Son elementos diseñados para informar, advertir y proteger a conductores, peatones y obreros en las zonas donde se desarrollan obras de construcción, mantenimiento, reparación y cualquier otra actividad para los servicios públicos en las vías de circulación. Estas incluyen: Señales preventivas, restrictivas e informativas de acuerdo a lo que considere necesario la dependencia correspondiente.

VII. DISPOSITIVOS DE VERIFICACIÓN.- Dispositivos electrónicos para la verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento y aplicación de sanciones por infracción a las mismas.

Artículo 122. Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en vía pública se hagan señales mediante un trabajador, éste deberá utilizar una banderola de color rojo con tamaño mínimo de cincuenta centímetros por lado. Sus indicaciones deberán realizarse como sigue:

- I. **ALTO.-** Cuando el banderero se encuentre de frente o de espalda, con el brazo que porta la banderola, extendido horizontalmente;
- II. **SIGA.-** Cuando el banderero se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo y el brazo libre indicando seguir; y
- III. **PREVENTIVA.-** Cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo.

Artículo 123. Cuando la circulación esté regulada por medio de semáforos, las indicaciones de éstos tendrán el significado siguiente:

I. **SIGA:**

- A) Cuando la luz verde ocupe toda la superficie del lente, los conductores de vehículos podrán seguir de frente o cambiar de dirección de acuerdo al sentido de circulación de la calle o arteria transversal a menos que haya señales que prohíban dichas vueltas.
- B) Si en la superficie del lente existen flechas en luz verde, la circulación que avance deberá hacerlo solamente en el sentido indicado por la(s) flecha(s), utilizando los carriles correspondientes.

II. **PRECAUCIÓN:**

- A) Cuando los semáforos sean de 3-tres o más luces con combinación de colores verde, ámbar y rojo, la luz ámbar indicará precaución y señalará a conductores y peatones que está a punto de aparecer la luz roja que indica ALTO. Los conductores de vehículos que se encuentren dentro de la intersección, podrán proseguir la marcha y los que se aproximen a ella deberán detenerse atrás de la zona de peatones.
- B) Cuando la luz ámbar funcione sola y en forma intermitente, indicará también precaución, debiendo los conductores de vehículos reducir la velocidad y extremar sus precauciones.

III. **ALTO:**

- A) **LUZ ROJA FIJA Y SOLA.-** Los conductores deberán detener sus vehículos antes de cruzar la zona de peatones pintada o imaginaria; precisando que la vuelta con precaución a la derecha está permitida, excepto cuando exista un señalamiento que expresamente lo prohíba, en cuyo caso deberá cederse en todo momento el paso primeramente a los peatones que estén cruzando y después a los vehículos que transiten por la vía a la que se pretende incorporar.
- B) **LUZ ROJA INTERMITENTE.-** Los conductores deberán de detener sus vehículos y podrán continuar la marcha después de ceder el paso a los peatones y vehículos que se aproximen por la calle transversal.
- C) **FLECHA ROJA.-** Los conductores de vehículos que pretendan circular en el sentido que indica la flecha, deberán detenerse antes de la zona de peatones hasta que una flecha verde les indique seguir. Al no existir la flecha en luz roja y no estar iluminada la flecha en luz verde, se considerará alto al sentido de la circulación que indique la flecha.

CAPÍTULO XVII DEL OBSERVATORIO CIUDADANO

Artículo 124. El Municipio podrá contar con un Observatorio Ciudadano conformado por representantes de la sociedad civil y de organismos académicos, cuya función será coadyuvar en la vigilancia del presente Reglamento.

Artículo 125. La presidenta o el presidente municipal emitirá convocatoria pública en la que se darán a conocer las bases y requisitos para la integración del mismo; el cual será aprobado por el Ayuntamiento. La participación de éstos será honorífica.

Artículo 126. A convocatoria de la Dirección General, el Observatorio Ciudadano conocerá de manera trimestral los hechos de tránsito ocurridos durante tal período, pudiendo emitir recomendaciones para la mejor atención de dichos sucesos.

Artículo 127. Los integrantes del Observatorio, previamente registrados ante la Dirección General, podrán participar como observadores en las campañas que para el cumplimiento del presente Reglamento el Municipio realice.

CAPÍTULO XVIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 128. Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al conductor por las infracciones que cometa en la conducción de un vehículo, el propietario o poseedor será responsable solidario de las infracciones que se cometan en la conducción del mismo; excepto en caso de robo o abuso de confianza denunciado ante las Autoridades Competentes,

siempre y cuando esta denuncia haya sido con antelación a las infracciones cometidas o de los hechos denunciados se desprenda el momento en el que fue cometido el robo o abuso de confianza.

Artículo 129. La boleta vial contendrá lo siguiente:

- I. En cualquier caso:
 - 1. Número de Placa, así como entidad federativa o país en que se expidió;
 - 2. Actos y hechos constitutivos de la infracción administrativa, indicando fecha, lugar y hora en que haya cometido;
 - 3. Folio de la boleta vial;
 - 4. Motivación y Fundamentación;
 - 5. Nombre, identificación y firma autógrafa del agente vial; y
 - 6. En su caso, datos de la grúa empleada para su remisión al depósito vehicular.
- II. Además, cuando sea posible, se incluirá:
 - 1. Nombre y domicilio del propietario del vehículo;
 - 2. Nombre y domicilio del conductor del vehículo;
 - 3. Teléfono y correo electrónico del conductor del vehículo; y
 - 4. Firma autógrafa del conductor del vehículo; y en caso de negarse a firmar, se hará la anotación correspondiente.

Para los efectos de determinar una Infracción Administrativa y su sanción, la autoridad competente podrá hacer uso de cualquier fotografía, grabación, material audiovisual o medio electrónico generado por los dispositivos obtenida por medios legales, el cual será prueba de las infracciones que se cometan.

Artículo 130. Las sanciones por faltas o violaciones al presente Reglamento, consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Multa,
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- IV. Trabajo a Favor de la Comunidad de una a treinta y seis horas; y
- V. Medidas Cívicas.

Artículo 131. El trabajo a favor de la comunidad será impuesto mediante el Procedimiento de Justicia Cívica, atendiendo a la valoración de los hechos y circunstancias del caso, puede ser aplicable a todas las infracciones administrativas contempladas en el presente Reglamento, para lo cual se observará lo establecido en el Reglamento de Justicia Cívica del Municipio. En el caso de multa o arresto, la sanción podrá ser conmutada por trabajo a favor de la comunidad, exceptuando las primeras 8 horas de arresto para aquellos infractores detenidos por conducir en primer grado, segundo grado o tercer grado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes.

Artículo 132. Medida Cívica es aquella que imponga el juez cívico con base en los hechos que dieran motivo a la infracción y cualquier otra medida que se encuentre autorizada y a disposición del juez cívico.

Artículo 133. Para el establecimiento de las multas por infracciones al presente Reglamento, se atenderá a lo establecido por el tabulador siguiente, cantidades que deberán ser multiplicadas por el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, para su fijación en pesos.

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	
		MÍNIMO	MÁXIMO
001	Abandonar, no brindar o no solicitar auxilio para personas lesionadas o muertas cuando participe en un hecho de tránsito.	20	30
002	Abandonar un vehículo por un hecho de tránsito o descompuesto sin el señalamiento preventivo correspondiente.	10	20
003	Abandonar un vehículo en la vía pública.	10	20
004	Atropellar a un peatón, ciclista o usuario de cualquier otro vehículo de propulsión humana.	40	60

005	Arrojar basura u objetos materiales o líquidos que obstruyan, contaminen o constituyan un riesgo en la vía pública.	10	20
006	Cambiar de carril, efectuar viraje sin precaución, sin activar las luces direccionales o sin señalamientos corporales, en su caso.	5	15
007	Causar accidente al abrir la puerta del vehículo o circular con la puerta abierta.	5	15
008	Causar hecho de tránsito al iniciar la marcha o durante maniobra de reversa.	10	20
009	Causar un hecho de tránsito al salir de un estacionamiento o cochera.	10	20
010	Causar hecho de tránsito en obras en proceso de construcción en la vía pública que cuenten con señal preventiva y de protección de obra.	10	20
011	Causar daños a terceros.	10	20
012	Circular en motocicleta, trimoto o cuatrimoto sin usar casco, usar un casco que no sea para este tipo de vehículo o usar el casco de forma incorrecta.	5	15
013	Circular un vehículo que genere evidente emisión de residuos o gases contaminantes.	5	15
014	Circular con placas sobrepuestas y/o alteradas.	40	60
015	Circular con placas vencidas.	10	20
016	Circular sin placas y sin el permiso correspondiente.	20	30
017	Circular con una sola placa cuando se exijan dos.	5	15
018	Circular con la placa en el interior del vehículo, maltratada, doblada, ilegible o que obstruyan su visibilidad.	5	15
019	Circular sin placa en motocicleta, trimoto, cuatrimoto, vehículos tipo buggy, de estructura tubular o similar.	5	15
020	Circular con el sistema de luces delanteras, rojas traseras o direccionales en mal estado.	5	15
021	Circular con las luces apagadas durante la noche.	5	15
022	Circular con carga que exceda las dimensiones autorizadas, que no esté cubierta o asegurada o se derrame, proyecte o disperse.	20	40
023	Circular vehículos con exceso de peso o dimensiones.	20	40
024	Circular con personas, animales u objetos entre el conductor y la puerta izquierda o el volante, o que se recargue en el costado derecho del conductor.	10	20
025	Circular con cristales polarizados en el parabrisas y en los laterales delanteros del conductor y su acompañante.	5	15
026	Circular vehículo particular usando o portando sirenas, luces de emergencia, giratorias, de torreta, estroboscópicas, de xenón, azules y/o rojas al frente y destellantes tipo LEDS, sin la autorización correspondiente.	10	20
027	Circular sin vidrio de parabrisas, estrellado o que tenga objetos adheribles que obstruyan la visibilidad del conductor.	5	15
028	Circular vehículo en mal estado de funcionamiento o con huella de choque.	5	15
029	Circular con objetos voluminosos en el interior de la cabina que obstruyan la visibilidad del conductor.	5	15
030	Circular sin guardar la distancia establecida con el vehículo que le precede.	5	15
031	Circular autobuses de pasajeros por carril izquierdo o bajar pasaje sobre el carril de circulación, así como llevar la puerta abierta estando en movimiento.	10	20
032	Circular en sentido contrario.	10	20
033	Circular vehículos de propulsión humana y todo tipo de motocicletas por aceras, andadores, banquetas, plazas, jardines o circular a un costado de otro vehículo de igual característica.	10	20
034	Conducir sin permiso un vehículo con equipo especial que represente riesgo.	20	30
035	Conducir zigzagueando o derrapar el vehículo.	5	15
036	Conducir ingiriendo bebidas alcohólicas, permitir que los pasajeros y acompañantes lo hagan o llevarlas en envases abiertos dentro del vehículo.	10	20
037	Conducir a velocidad menor a la permitida.	5	10
038	Conducir con exceso de velocidad.	10	20
039	Conducir con aliento alcohólico.	10	20
040	Conducir en primer grado de ebriedad.	20	40
041	Conducir en segundo grado de ebriedad.	40	80

042	Conducir en tercer grado de ebriedad.	80	150
043	Conducir bajo el influjo de sustancias prohibidas o no autorizadas que disminuyan la capacidad psicomotriz para conducir vehículos.	80	150
044	Conducir con licencia vencida.	10	20
045	Conducir sin licencia de manejo.	10	30
046	Conducir sin la licencia correspondiente al tipo de vehículo que se conduce o portando una licencia distinta.	5	15
047	Conducir manipulando celular, equipo electrónico de datos, de video, de sonido y similares.	10	20
048	Dar vuelta en lugar prohibido.	5	15
049	Estacionar vehículos de transporte de carga o pasaje en las vías públicas de áreas habitacionales o residenciales.	10	20
050	Estacionarse en esquinas u ochavos.	5	15
051	Estacionarse en un carril de circulación o en sentido contrario.	5	15
052	Estacionarse en ciclovías.	10	20
053	Estacionarse en doble fila.	10	20
054	Estacionarse en áreas destinadas a vehículos que transportan personas con discapacidad.	20	30
055	Estacionarse en lugar prohibido con señalamiento o en lugar exclusivo con señalamiento para carga y descarga.	10	20
056	Estacionarse en paradas autorizadas del transporte público.	10	20
057	Estacionarse en el acceso de cocheras o rampas.	10	20
058	Estacionarse frente al acceso de escuelas, hospitales y edificios públicos.	10	20
059	Estacionarse junto a banquetas con rampas para personas con discapacidad.	20	30
060	Estacionarse sobre rampas, boyas, pasos peatonales, aceras, banquetas, isletas, camellones, andadores y demás similares.	20	30
061	Estacionarse sin dejar espacio reglamentado entre un vehículo y otro o con la banqueta, ochavo o cajón designado con otro fin.	5	15
062	Estacionarse en áreas de estacionamiento privadas de acceso público sin la autorización correspondiente.	5	15
063	Estacionarse ocupando dos o más cajones cuando estos se encuentren señalados.	5	15
064	Falta de ante llantas o loderas en vehículos de carga o pasaje.	5	15
065	Falta de tarjeta de circulación y/o calcomanía u holograma oficiales vigentes.	10	20
066	Falta de espejos retrovisores centrales o laterales.	5	15
067	Falta de permiso para transitar en la zona urbana a los vehículos de transporte de carga o pasaje superior a 3 (tres) toneladas.	20	30
068	Falta de una o dos defensas.	5	15
069	Faltas no previstas en el Reglamento.	5	15
070	Hacer alto y/o estacionarse sobre zona peatonal.	5	15
071	Hacer paradas de servicio de transporte público en un lugar diferente al autorizado.	5	15
072	Invadir carril de circulación contrario, cuando exista doble línea central continua.	5	15
073	Mover un vehículo del lugar del hecho de tránsito sin la autorización correspondiente.	10	20
074	Negarse a entregar la licencia de conducir, tarjeta de circulación o permiso para conducir cuando se es menor de edad, a requerimiento de la autoridad vial.	10	20
075	No ceder el paso a vehículos y peatones al salir de una cochera o estacionamiento privado.	5	15
076	No ceder el paso a vehículos al iniciar la marcha.	5	15
077	No ceder el paso al peatón en las zonas de cruce o al dar vuelta.	5	15
078	No ceder el paso a personas con discapacidad, menores de edad o adultos mayores.	5	15
079	Circular sin cinturón de seguridad ya sea el conductor o los pasajeros.	5	15
080	No efectuar cambio de luces.	5	15
081	No hacer alto en intersecciones viales.	5	15

082	No ceder el paso a ambulancias, bomberos, vehículos de seguridad pública y de vialidad, de emergencia o protección civil, siempre que lleven las luces y sirena activadas.	10	20
083	No obedecer indicaciones del agente de tránsito y vialidad.	10	20
084	No respetar los señalamientos viales.	10	20
085	Obstruir la circulación al realizar maniobras de ascenso y descenso del vehículo.	5	15
086	Obstruir la circulación de manera deliberada o provocar congestión vial.	5	15
087	Obstaculizar la marcha de peatones, columnas militares o escolares, desfiles, eventos deportivos, sepelios y demás manifestaciones en vía pública.	5	15
088	Permitir el ascenso o descenso de pasajeros de vehículos en movimiento.	5	15
089	Permitir manejar a menor de edad sin permiso de conducir.	20	30
090	Realizar competencias o carreras en la vía pública, sin autorización.	30	40
091	Realizar reparaciones de vehículos en la vía pública.	10	20
092	Rebasar en lugar prohibido.	5	15
093	Rebasar por la derecha.	5	15
094	Rebasar por el acotamiento.	5	15
095	Rebasar o adelantar vehículos en zona escolar.	20	30
096	Remolcar vehículos sin contar con equipo especial.	5	15
097	Subir o bajar pasaje en lugares no autorizados o sobre carriles de circulación.	5	15
098	Traer limpiaparabrisas en mal estado de funcionamiento o no traerlo.	5	15
099	Transportar carga que ponga en riesgo la estabilidad de la motocicleta.	10	20
100	Transportar carga sin sujetarla adecuadamente.	10	20
101	Transportar carga mal oliente, sin la autorización correspondiente.	5	15
102	Transportar materiales y residuos peligrosos sin autorización, así como combustibles, líquidos y sustancias peligrosas en envases abiertos o de cristal.	30	40
103	Transportar pasajeros menores de edad en áreas de carga o en motocicleta.	20	30
104	Transportar personas en el área de carga, en la canastilla, en los bordes o en la portezuela trasera de la caja pick-up, salvo en los casos y términos previstos en el presente reglamento.	10	20
105	Transportar personas en el estribo, defensa o cofre de vehículos.	10	20
106	Transportar menores de 8 años de edad parados o sentados en el asiento delantero y a menores de 4 años de edad sin silla de seguridad.	20	30
107	Usar el equipo de sonido con volumen que rebase los decibeles permitidos o el uso indebido del claxon.	5	15
108	Circular con escape ruidoso, modificado o alterado, o que genere evidente emisión de gases contaminantes.	5	10
109	Circular un vehículo sin contar con CHIP o constancia de inscripción al REPUVE.	10	20
110	Circular sin contar con póliza de seguro para daños a terceros.	5	30
111	Permanecer por más tiempo Y/O excederse del tiempo permitido indicado en el señalamiento de estacionamiento.	10	20

Artículo 134. El Municipio para efecto de lo ordenado por el artículo 131 del presente reglamento, podrá contar con Centros de Detención Especial, a fin de que los conductores de un vehículo automotor, en estado de voluntaria intoxicación que afecten la capacidad de manejo, compurguen un arresto administrativo.

Artículo 135. Toda multa deberá ser pagada antes de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que sea impuesta por el juez cívico. Después de este plazo se generarán actualizaciones.

Artículo 136. Al cobrarse la multa, deberá tomarse en consideración, la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica, la condición social, educación y antecedentes del infractor. Si el infractor fuese trabajador no asalariado, jornalero, obrero, jubilado o pensionado la multa no deberá exceder del importe del salario de un día.

La calidad de jornalero, obrero o trabajador no asalariado podrá demostrarse con cualquier documento que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante. Los infractores a que se hace referencia, deberán demostrar en la

audiencia ante el juez cívico su calidad de jornaleros, obreros, jubilados o pensionados; la consideración de una multa una vez probada la calidad de jornalero, obrero, trabajador no asalariado, jubilado o pensionado, deberá realizarse en forma inmediata.

Artículo 137. Si la infracción es pagada dentro de los quince días naturales contados a partir de la fecha en que fue impuesta por el juez cívico el infractor tendrá derecho hasta un cincuenta por ciento de descuento por pronto pago.

En los casos de las infracciones consideradas como graves en el tabulador de este Reglamento deberán pagarse íntegras, sin descuento alguno.

Se consideran infracciones graves las siguientes:

- I. Circular a exceso de velocidad en zona escolar;
- II. Circular a exceso de velocidad en zona urbana;
- III. Negarse a examen médico;
- IV. Conducir en primer grado, segundo grado o tercer grado o bajo el influjo de drogas o estupefacientes;
- V. Negarse a dar datos y/o a entregar la licencia de conducir y tarjeta de circulación al personal de tránsito;
- VI. Proporcionar datos falsos al personal de tránsito;
- VII. Huir en caso de hecho de tránsito;
- VIII. Resultar responsable en un hecho de tránsito;
- IX. Insultar, amenazar o agredir al personal de tránsito;
- X. Estacionarse en lugares exclusivos o rampas para personas con discapacidad y/o frente a hidrantes;
- XI. Transportar explosivos y material peligroso sin autorización;
- XII. Poseer, en el área de pasajeros de un vehículo, una botella, lata u otro envase que contenga una bebida alcohólica que ha sido abierta o tiene sellos rotos o el contenido parcialmente consumido;
- XIII. Sujetar aparatos de comunicación, ya sea teléfonos celulares, radios o cualquier aparato electrónico u objeto derivado de las nuevas tecnologías de la información y comunicación;
- XIV. No mover el vehículo en un hecho de tránsito, cuando el agente vial así lo indique;
- XV. No utilizar el Sistema de Retención Infantil;
- XVI. Circular por las vías restringidas sin permiso correspondiente, los vehículos de transporte de carga pesada;
- XVII. Circular por las vías limitadas, fuera de horario, los vehículos de transporte de carga pesada; y
- XVIII. Circular los vehículos de transporte de carga pesada con tractor doblemente articulado.

Artículo 138. El proceso de confirmación de una boleta vial y en su caso la calificación de la sanción o conmutación de la misma, será bajo el esquema que se establece en el Reglamento de Justicia Cívica, relativo al proceso por lo que hace a las infracciones de vialidad.

Artículo 139. El o la juez cívico es competente para conocer de los asuntos cometidos dentro del Municipio, que se hayan iniciado en éste y tenga efectos en otro, o se haya iniciado en otro y tenga efectos en el Municipio, así también tiene la potestad y la atribución para conocer, determinar y aplicar las sanciones correspondientes de las infracciones viales del presente Reglamento.

El análisis de las infracciones tendrá un espíritu garantista, procurando al sancionar primordialmente la prevención y regeneración de las conductas antisociales de los conductores que ponen en riesgo a la colectividad.

Artículo 140. Los agentes viales, una vez que hayan observado la infracción al reglamento a través de los sentidos o con auxilio de los dispositivos tecnológicos que les sean proporcionados por sus superiores, deberán plasmar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la misma y cumplir con los elementos que se establecen en el artículo 129 de este reglamento, hecho lo anterior darán un tanto al presunto infractor conforme al **artículo 105** y al concluir su turno remitirán todas las boletas viales a las áreas correspondientes.

Artículo 141. Se iniciará el Procedimiento en el Juzgado Cívico, cuando el ciudadano se presente con su boleta vial impuesta por el agente vial o cuando él o la juez cívico lo solicite, lo anterior conforme el Reglamento de Justicia Cívica.

Artículo 142. La Dirección General, a través del área destinada para ello, deberá capturar las Boletas Viales que remita al Juzgado Cívico. Posteriormente el o la juez cívico dentro del mismo sistema, verificara que la Infracción vial cumpla con lo establecido en el **artículo 129** del presente Reglamento, resolviendo sobre la sanción correspondiente según sea el caso, aplicando lo señalado de acuerdo al tabulador de infracciones viales, en caso que no sea procedente la infracción, realizarán las anotaciones que procedan.

En la inteligencia de que una vez que el juez cívico dé cuenta de las boletas viales se tendrá la presunción de certeza de las mismas y calificará el tipo de infracción y su gravedad determinando la sanción, teniendo la facultad de examinar la legalidad de la infracción y en su caso determinar su improcedencia de manera lisa y llana.

Artículo 143. Todos los ciudadanos a quienes se les imponga una boleta vial por cometer una infracción vial, tienen derecho a Audiencia Pública, por lo cual tendrán que acudir al Juzgado Cívico ante él o la juez cívico, dentro de los siguientes quince días naturales de la elaboración de la boleta vial, con la finalidad de que sea hecho valer su derecho de audiencia, y en ella alegar en su defensa, el o la juez cívico deberá realizarla según la carga de trabajo y fijará en ese momento la fecha y hora de realización de la audiencia pública, si no se pudiera realizar en ese momento.

Artículo 144. La boleta vial tendrá efectos de una cédula citatoria y notificación personal en todas las infracciones según las conductas previstas en el presente reglamento, por lo que el probable infractor deberá presentarse dentro del término señalado en el artículo anterior contados a partir de la elaboración de la boleta vial, ante él o la juez cívico, para realizar el Procedimiento de Justicia Cívica.

Artículo 145. Con las excepciones que deriven del presente reglamento o la ley, al infractor se le podrá conceder los siguientes beneficios:

- I. Conmutación del arresto por multa, trabajo en favor de la comunidad o medida cívica, con excepción de las que señalen arresto inmutable.
- II. Conmutación de la multa por trabajo en favor de la comunidad, conmutación por medida cívica, pudiendo ser en su caso a cursos o programas municipales de educación vial impartidos en la Dirección de Vialidad Municipal o en la institución que el juez cívico considere a través del portafolio de soluciones.
- III. Reducción de la multa o algún otro que determine el o la juez cívico, esto dentro de la audiencia pública y con motivo de las infracciones viales mencionadas en el Reglamento como no Graves.

En todas las conmutaciones el Infractor deberá solicitarle al juez cívico previo acuerdo y garantizar el cumplimiento de la misma en una porción igual a la multa que le fuera fijada.

Artículo 146. La o el juez cívico en el desahogo/desarrollo de la Audiencia se sujetará al procedimiento establecido dentro del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio. Tratándose de las infracciones al presente reglamento no se requerirá la comparecencia en las audiencias del agente vial que levantó la infracción.

En aquellos casos en que el desahogo de la audiencia amerite la presencia del agente vial que emitió la infracción, a petición del juez cívico se le citará de manera oportuna y previa al desahogo.

Artículo 147. Cuando el presunto infractor no comparezca al Juzgado Cívico para ejercer su derecho de Audiencia y alegar en su defensa dentro del plazo establecido, se tendrá por aceptada la Infracción Vial y se le aplicará la sanción correspondiente, a excepción de aquellas en las que hagan valer alguno de los recursos legales efectivos para combatirlas.

Artículo 148. En caso de infractores reincidentes o habituales, el o la juez cívico deberán citarlos a una Audiencia y éstos tendrán la obligación de acudir al Juzgado Cívico a fin de realizar el Procedimiento, a quienes previo a su audiencia se les deberá practicar una evaluación psicosocial en el área del Equipo Técnico que permita identificar su perfil de riesgo y con ello determinar las sanciones o medidas cívicas para la reinserción social y el mejoramiento de la convivencia ciudadana.

Artículo 149. La o el juez cívico, podrá hacer uso indistinto de los medios de apremio señalados en el Reglamento de Justicia Cívica para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden y disciplina pudiendo ser:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa de uno a veinticinco UMAS;
- c) Arresto hasta por treinta y seis horas; y

d) Uso de la Fuerza Pública.

Artículo 150. En el caso de que el infractor se encuentre inconforme con la resolución del o la juez cívico podrá interponer el Recurso de Reconsideración, el cual se presentará, sustanciará y resolverá en los términos de lo que dispone el Reglamento de Justicia Cívica del municipio.

Artículo 151. El pago de la multa se puede realizar en:

- I. Oficinas de la Tesorería Municipal,
- II. Juzgado Cívico; y
- III. Centros autorizados para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago.

El infractor tendrá un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de elaboración de la boleta vial para realizar el pago, vencido el plazo señalado sin que se realice el pago, deberá cubrir los demás créditos fiscales que establece el Código Fiscal Municipal.

Cuando la infracción sea cometida por conductores de un vehículo con placas de matrícula de otra entidad federativa o país, o del servicio público federal, el agente vial deberá retener la licencia de conducir vigente o la placa de circulación, y para el caso de vehículos de servicio particular podrá ser retenida la tarjeta de circulación vigente. La documentación retenida le será devuelta al conductor en las oficinas correspondientes, una vez realizado el pago.

Artículo 152. Tratándose de menores de edad que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o bajo influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, el agente vial deberá impedir que continúe en circulación, poniéndolo a disposición de la Autoridad Municipal correspondiente, la que deberá observar las siguientes prevenciones:

- I. Notificar de inmediato a los padres del menor o a quien tenga su representación legal; y
- II. Imponer las sanciones que en su caso proceden, sin perjuicio de la responsabilidad legal.

Artículo 153. En el caso de las infracciones cometidas por menores de edad, será necesario que quien ejerza la patria potestad sobre el menor se presente en las oficinas de la Dependencia Municipal correspondiente, personalmente.

Artículo 154. Si la Autoridad Municipal tiene conocimiento de la comisión de un delito, turnará el caso a la Autoridad correspondiente.

Artículo 155. La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento podrá ser impugnada en los términos y formas señalados en el mismo.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

SEGUNDO. Se abrogan el Reglamento de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, del Municipio de Cuauhtémoc, Colima, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 09 de diciembre del año 2019 y el Reglamento de Tránsito y Vialidad, del Municipio de Cuauhtémoc, Colima publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 16 de mayo de 2015, así como todas aquellas disposiciones que contravengan al presente acuerdo.

TERCERO.- El Ayuntamiento y sus dependencias dentro de un plazo no mayor a los 40 días naturales contados a partir de la publicación del presente reglamento, deberán realizar las adecuaciones administrativas, presupuestales y normativas correspondientes a fin de dar cabal cumplimiento al presente acuerdo. En tanto se realizan dichas adecuaciones continuaran aplicándose las disposiciones anteriores.

Cuauhtémoc, Colima, a 14 de Julio de 2023, Salón de Cabildo de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Cuauhtémoc, Colima.

La persona titular de la Presidencia Municipal dispondrá se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47 fracción I incisos a) y f) de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

C. GABRIELA MEJÍA MARTÍNEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL.- RÚBRICA. **ING. OMAR ALEJANDRO TAPIA HERNÁNDEZ,** SÍNDICO MUNICIPAL.- RÚBRICA.- **REGIDORES, LIC. IRMA ACELA SANTA ANA VELASCO.-** RÚBRICA.- **LIC. GERMÁN SILVA CAMPOS.-** RÚBRICA.- **C. NEYLA LUCÍA LÓPEZ TORRES.-** RÚBRICA.- **JORGE ANDRÉS LÓPEZ GAZPAR.-** RÚBRICA.- **ING. XITLALLY GUADALUPE MAGAÑA ÁVALOS.-** RÚBRICA.- **LIC. CELESTE VERDUZCO RODRÍGUEZ.-** RÚBRICA.- **LIC. HÉCTOR ANTONIO ÁLVAREZ MANCILLA.-** RÚBRICA.- **DR. DAVID**

GARCÍA ÁLVAREZ.- RÚBRICA.- LIC. SANTIAGO BENUTO ORTIZ.- RÚBRICA.- LIC. JOSÉ MANUEL MAGAÑA GONZÁLEZ SECRETARIO INTERINO DEL AYUNTAMIENTO. RÚBRICA. DOY FE.

A T E N T A M E N T E
C. GABRIELA MEJÍA MARTÍNEZ
PRESIDENTA MUNICIPAL

Firma.

LIC. JOSÉ MANUEL MAGAÑA GONZÁLEZ
SECRETARIO INTERINO DEL H. AYUNTAMIENTO

Firma.



EL ESTADO DE COLIMA

**PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

DIRECTORIO

Indira Vizcaíno Silva

Gobernadora Constitucional del Estado de Colima

Ma Guadalupe Solís Ramírez

Secretaria General de Gobierno

Guillermo de Jesús Navarrete Zamora

Director General de Gobierno

Licda. Adriana Amador Ramírez

Jefa del Departamento de Proyectos

Colaboradores:

CP. Betsabé Estrada Morán

ISC. Edgar Javier Díaz Gutiérrez

ISC. José Manuel Chávez Rodríguez

LI. Marian Murguía Ceja

LEM. Daniela Elizabeth Farías Farías

Lic. Gregorio Ruiz Larios

Mtra. Lidia Luna González

C. Ma. del Carmen Elisea Quintero

Licda. Perla Yesenia Rosales Angulo

Para lo relativo a las publicaciones que se hagan en este periódico, los interesados deberán dirigirse a la Secretaría General de Gobierno.

El contenido de los documentos físicos, electrónicos, en medio magnético y vía electrónica presentados para su publicación en el Periódico Oficial ante la Secretaría General de Gobierno, es responsabilidad del solicitante de la publicación.

Tel. (312) 316 2000 ext. 27841

publicacionesdirecciongeneral@gmail.com

Tiraje: 500